

## Animales de compañía y crisis familiares: criterios interpretativos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre

### Sumario

-

*El presente trabajo trata de exponer sintéticamente las principales cuestiones que suscitan las normas del Código civil en materia de atribución del cuidado de animales de compañía en las crisis familiares, reformadas por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, prestando especial atención a la jurisprudencia más reciente sobre la materia.*

### Abstract

-

*This paper attempts to summarise the main questions raised by the rules of the Civil Code on the attribution of the care of pets in family crises, as reformed by Law 17/2021, of 15 December, paying special attention to the most recent case law on the subject.*

**Title:** *Pets and family crises: interpretative criteria of Law 17/2021, of 15 December*

-

**Palabras clave:** animales de compañía, crisis familiares, divorcio, unión de hecho.

**Keywords:** *pets, family crises, divorce, de facto union.*

-

**DOI:** 10.31009/InDret.2024.i4.01

4.2024

Recepción  
20/08/2024

-

Aceptación  
4/09/2024

-

## Índice

-

### **1. Consideraciones preliminares: primera aproximación a la reforma de 2021**

- 1.1. En materia de convenio regulador
- 1.2. En materia de medidas provisionales y definitivas

### **2. El «animal de compañía»**

- 2.1. Concepto
- 2.2. Especial consideración de los perros de asistencia
- 2.3. La función de acompañamiento cotidiano, y no la especie, es lo que, a efectos civiles, determina la noción de animal de compañía
- 2.4. Los listados positivos de animales de compañía

### **3. La imposibilidad de que el juez pueda pronunciarse de oficio sobre el destino del animal y de que las partes puedan plantear sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento**

### **4. La inaplicabilidad a las uniones de hecho de las normas matrimoniales relativas a los animales de compañía**

### **5. La determinación del «destino» del animal en las crisis matrimoniales**

- 5.1. El concepto de «cuidado»
- 5.2. Los parámetros de valoración: «interés de los miembros de la familia» y el «bienestar del animal»
- 5.3. Irrelevancia de la titularidad dominical de la mascota
- 5.4. Formas de asignación del cuidado.
  - a. Asignación a uno de los cónyuges
  - b. Asignación a los dos cónyuges

### **6. El establecimiento de «derecho de visitas» en favor del cónyuge al que no se le haya encomendado el cuidado del animal**

### **7. El reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal**

- 7.1. Cuidado confiado a ambos cónyuges
- 7.2. Cuidado confiado a uno de los cónyuges
- 7.3. La adecuación del porcentaje de la contribución a lo establecido respecto de los alimentos pagados a los hijos
- 7.4. La proporcionalidad de la contribución en relación a los períodos de compañía establecidos
- 7.5. Gastos que deben satisfacerse y modo en que han de ser acordados

### **8. La posesión de los animales de compañía en las uniones de hecho: la aplicación de las normas de la comunidad de bienes**

- 8.1. La prueba de la propiedad
- 8.2. La titularidad formal resultante de los Registros administrativos autonómicos
- 8.3. La práctica jurisprudencial
- 8.4. Distribución igualitaria de los tiempos de convivencia y bienestar del animal

### **9. Bibliografía**

#### **10. Jurisprudencia**

- 10.1. Tribunales españoles
  - a. Sentencias del Tribunal Supremo
  - b. Sentencias de Audiencias Provinciales
  - c. Sentencias de Juzgado de Primera Instancia
- 10.2. Tribunales franceses
  - a. Sentencias de la Corte de Casación
  - b. Sentencias de Cortes de Apelación
- 10.3. Jurisprudencia portuguesa
  - a. Sentencias de Tribunales de Segunda Instancia
  - b. Sentencias de Tribunales de Familia y Menores

## 1. Consideraciones preliminares: primera aproximación a la reforma de 2021<sup>1\*</sup>

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>2</sup>, ha dado nueva redacción a diversos preceptos del Código civil (y a sus correlativos de la LEC) relativos a las crisis familiares<sup>3</sup>, con la finalidad de adaptarlos al principio, expresado en la Exposición de Motivos de la referida Ley 17/2021, de que «la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes»<sup>4</sup>.

---

<sup>1\*</sup> Autor de contacto: José Ramón de Verda y Beamonte ([J.Ramon.de-Verda@uv.es](mailto:J.Ramon.de-Verda@uv.es)). Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

<sup>2</sup> BATALLER I RUIZ, «La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ¿hasta qué punto es trasunto de la frustrada proposición de ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular durante la Legislatura XII (2016-2019)?», *Revista Boliviana de Derecho*, n° 34, julio 2022, pp. 716-731, analiza la discusión de la Proposición de Ley de 2017 del Grupo Parlamentario Popular, que está en el origen de la reforma, la cual fue publicada en el BOCG, Congreso de los Diputados, XII Legislatura, Serie B, Proposiciones de Ley, 13 de octubre de 2017, n° 167-1, p. 3.

Sobre el contenido de dicha Proposición de Ley, *vid.* ARRIBAS ATIENZA, «El nuevo tratamiento civil de los animales», *Diario la Ley*, n° 9136, Sección Tribuna, 9 de Febrero de 2018; DEL CAMPO ÁLVAREZ, «El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio», *Diario la Ley*, n° 9207, Sección Doctrina, 29 de Mayo de 2018; y GARCÍA PRESAS, «El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n° 8 bis, 2018, pp. 124-139.

De la Posterior Proposición de Ley de 2021 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, publicada en el BOCG, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie B, Proposiciones de Ley, 26 de marzo de 2021, n° 157-1, trata CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, «¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España», *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2021, vol. 12/2, pp. 39-53; y GIMÉNEZ-CANDELA, «Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal», *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2021, vol. 12/2, 7-22.

Para una visión sintética de conjunto de la Ley 17/2021, *vid.* ORTIZ FERNÁNDEZ, «Reflexiones en torno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: la protección de los animales como seres sintientes», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 17, agosto 2022, pp. 400-425; y, más extensamente, DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022; como también la obra colectiva *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

<sup>3</sup> Sobre el proceso de elaboración de los preceptos relativos a las crisis matrimoniales, *vid.* MORO ALMARAZ, «Las modificaciones en materia de Derecho de Familia por la Ley 7/2021 sobre el régimen jurídico de los animales», *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, 10 (2022), pp. 95-114, como también OLIVERA OLIVA, *Los animales de compañía en las crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 50-78, que analiza *in extenso* las Proposiciones de Ley que están en el origen de la Ley 17/2021.

<sup>4</sup> La Ley 17/2021, de 15 de diciembre es coherente con una serie de instrumentos internacionales ratificados por España. Concretamente, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de Estrasburgo, de 13 de noviembre de 1987, en cuyo Preámbulo se habla de la «importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad»; como también el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo art. 13 exige a los Estados tener «plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles».

Este principio se concreta en la idea, formulada en el nuevo art. 333 bis CC, de que «Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad» y, que por tanto, «Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección»<sup>5</sup>.

Veamos las novedades introducidas por la Ley 17/2021 en la materia que nos ocupa.

### 1.1. En materia de convenio regulador

El art. 90.1.b) bis CC, introducido por la Ley 17/2021, prevé que el convenio regulador contenga<sup>6</sup> «El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal»<sup>7</sup>.

Esta previsión legal tiene gran importancia, porque, con anterioridad a la reforma de 2021, no existía obligación judicial de aprobar los pactos del convenio regulador relativos a los animales de compañía, por lo que el juez podía negarse a homologarlos y no reconocerles fuerza ejecutiva<sup>8</sup>.

En la actualidad, no cabe duda de la validez de dichos pactos y de que, una vez homologados judicialmente, tienen fuerza ejecutiva. La ejecución forzosa alcanza, no sólo a las medidas de carácter patrimonial (contribución a las cargas económicas), sino también a las de índole

---

<sup>5</sup> Es evidente la influencia de la legislación portuguesa, concretamente, de la Ley nº 8/2017 de 3 de marzo, que establece un estatuto jurídico de los animales, modificando diversos textos legales portugueses, en particular, el Código civil, para adaptarlos a la idea de que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.

Introduce, así, el art. 201.º-B CC, conforme al cual «Os animais são seres vivos dotados de sensibilidade e objeto de proteção jurídica em virtude da sua natureza»; el art. 201.º-C CC, que prevé que «A proteção jurídica dos animais opera por via das disposições do presente código e de legislação especial»; y el art. 201.º-D CC, según el cual «Na ausência de lei especial, são aplicáveis subsidiariamente aos animais as disposições relativas às coisas, desde que não sejam incompatíveis com a sua natureza».

<sup>6</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares y animales domésticos*, 2ª ed., Reus, Madrid, 2022, pp. 181-196, propone cuidados modelos de redacción de convenios reguladores con cláusulas relativas a los animales de compañía.

<sup>7</sup> CLAVIJO SUNTURA, «La custodia de los animales de compañía en la Ley 17/2021», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2023, nº 798, p. 2123, observa que el legislador recurre a la locución «el destino de los animales de compañía», «con la finalidad de establecer de manera sutil una diferencia entre la custodia de los hijos y la custodia de los animales».

En cualquier caso, parece claro que el uso del término «destino» se toma del art. 1775.º1 CC portugués, al que la Ley nº 8/2017 de 3 de marzo añade un apartado f), según el cual en los divorcios por mutuo consentimiento deberán acompañarse los acuerdos sobre el «destino» de los animales de compañía, en el caso de que existieran.

No dice nada más el precepto portugués. Sin embargo, PEDROSO GUEDES, «O destino/confiança dos animais de companhia nos casos de separação conjugal», *Lex Familiae, Revista Portuguesa de Direito da Família*, Año 18, nº 35, 2021, p. 51, observa que el acuerdo deberá comprender, con las adaptaciones necesarias a la condición de animales de compañía, las mismas previsiones que se incluyen en relación con los hijos, esto es, la residencia de los animales, con los cónyuges o con terceros; el régimen de convivencia del animal con el cónyuge no residente; y la pensión alimenticia debida al animal.

<sup>8</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., pp. 23-34; y DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., pp. 150-158, ilustran extensamente sobre el estado de la cuestión en la jurisprudencia, con anterioridad a la reforma de 2021.

extrapatrimonial, por lo que en sede de ejecución se puede pedir la entrega del animal, a fin de poder ejercitar sobre él la facultad de cuidado atribuida en el convenio o de poder tenerlo en su compañía en los términos pactados en el mismo.

No obstante, según el nuevo art. 90.2.II CC, si dichos pactos «fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado»<sup>9</sup>. Sería, por ejemplo, el caso de que se asignara el cuidado del animal al cónyuge respecto del cual existieran indicios de que lo maltrata o cuya vivienda no reuniese las condiciones objetivas necesarias para que la mascota, según las características de su especie, pudiese residir en ella.

El bienestar de los animales no es, desde luego, el único límite a la autonomía de los cónyuges, que también habrán de respetar los límites generales del art. 90.2.I CC, lo que, por ejemplo, pudiera justificar que el juez no aprobase una cláusula del convenio que previera la asignación al cónyuge no custodio del cuidado del animal con el que el menor tuviese una constatada vinculación de afecto y del que recibiese una asistencia específica en el ámbito de la salud, por considerarlo dañoso para el hijo que, por ejemplo, padeciera un trastorno del espectro autista.

Tampoco parece que, estando ante un animal (pensemos en un perro potencialmente peligroso), cuya tenencia presuponga el cumplimiento de ciertos requisitos legales, por ejemplo, una licencia administrativa, el convenio pueda encomendar su cuidado a quien carece de dicha licencia<sup>10</sup>.

En relación con las separaciones o divorcios extrajudiciales, según la vigente redacción del art. 90.2.IV CC, «Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser [...] gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador».

Se observa, pues, un distinto tratamiento en la homologación de los acuerdos, según que la misma se realice judicial o extrajudicialmente, pues mientras que en la primera el juez puede declarar inválida alguna cláusula, dejando subsistente el resto del convenio, en la segunda, ello no es posible, por lo que, si el notario o el letrado de la administración de justicia considera que una cláusula es inválida, los cónyuges deberán acudir a la vía judicial para la aprobación de la propuesta de convenio regulador<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> SOSPEDRA NAVAS, y SOSPEDRA BELTRÁN, «Comentarios del régimen jurídico de los animales regulado en la ley 17/2021, de 15 de diciembre», *Aranzadi digital*, nº 1/2021, BIB 2021\5901, sin embargo, observan que es «difícil pensar que el perjuicio se ponga de manifiesto por el contenido del pacto concertado».

<sup>10</sup> Cfr. en tal sentido, en la doctrina portuguesa, DIAS, «O divórcio e o destino dos animais de companhia», en *Direito dos animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, abril 2022, p. 78; PEDROSO, «Animais e(m) família», en *Direito dos animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, octubre 2019, p. 27; y PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 53.

<sup>11</sup> Para CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., p. 208, se trata de un «simple lapsus u olvido, que, desde la propia lógica o razón de la reforma, cabe integrar y así subsanar».

## 1.2. En materia de medidas provisionales y definitivas

El nuevo 91.I CC dispone que en las sentencias con las que se ponga fin al procedimiento o en ejecución de las mismas, «la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes [...] destino de los animales de compañía»<sup>12</sup>.

Concretamente, el art. 94 bis CC, introducido por la Ley 17/2021, prevé que «La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales».

El origen de esta norma se halla en el art. 1793.º-A CC portugués, redactado por la Ley nº 8/2017 de 3 de marzo, conforme al cual los animales de compañía se confían a uno o ambos cónyuges, teniendo en cuenta los intereses de cada uno de ellos y de los hijos de la pareja, así como el bienestar del animal<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> La Ley 17/2021 reforma también el art. 774.4 LEC, cuyo tenor es ahora el siguiente: «En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con [...] la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía [...] y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna».

<sup>13</sup> La legislación francesa no ha ido tan lejos como la portuguesa o española.

La Ley nº 2015-177 de 16 de febrero de 2015 ha introducido en el Código civil francés el art. 515-14, conforme al cual «Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens».

Sin embargo, no ha previsto un específico precepto, como el art. 1793.º-A CC portugués o el art. 94 bis CC español, por lo que la asignación del animal de compañía en las crisis familiares sigue la lógica dominical, de acuerdo con la segunda frase del nuevo art 515-14 CC francés, según la cual los animales, dejando a salvo las leyes que los protegen, están sometidos al régimen de los bienes.

Esta visión patrimonial es confirmada por resoluciones judiciales posteriores a la reforma, en las que, no obstante, se discute el valor probatorio de los certificados de titularidad dimanante de los registros administrativos de animales. Así mientras CA de Rouen (Sección familia) de 5 de enero de 2017, RG nº 15/04272, atribuye el perro a la mujer, porque figuraba como titular del mismo en el registro, por el contrario, CA de Riom (Sección de Familia 2ª) de 28 de junio de 2016, RG nº 15/01277, a pesar de que el perro, al que define como un «mueble viviente», figuraba en el registro a nombre de la mujer, lo considera común, al haber sido adquirido durante la vigencia del régimen de comunidad, constatando que había sido cuidado por los dos cónyuges y por sus hijos en el marco de una contribución normal a las cargas del matrimonio.

Por lo tanto, en el Derecho francés, en caso de separación o divorcio, el animal se atribuye a quien es propietario del mismo, por ejemplo, por haberlo comprado antes de casarse o haberlo adquirido por donación, y sólo cuando los animales son comunes, en defecto de acuerdo, el juez ha de aplicar criterios extrapatrimoniales para decidir a quién asigna el cuidado del animal, de manera provisional, después del auto de no conciliación, como ya exigiera Cass. (Civil, Sala 1ª) de 20 de noviembre de 2013, nº 12-29.174 (en aras al respeto al derecho de la vida familiar); y, de manera definitiva, su propiedad, al liquidar el régimen económico matrimonial.

No obstante, el precepto español es mucho más completo que el portugués, pues prevé expresamente que las medidas relativas al animal de compañía se adopten «con independencia de la titularidad dominical de este»<sup>14</sup>; y no sólo contempla la asignación de su cuidado, sino también la posible atribución de un periodo de convivencia en favor de quien no lo haya obtenido, así como la distribución de las cargas derivadas de la atención del animal<sup>15</sup>.

---

Esto ya acontecía antes de la reforma de 2015, donde en ambos ámbitos se tenía en cuenta, tanto el interés de los miembros de la familia, en particular, el de los menores, como el bienestar del animal.

Así, CA de Dijon de 15 de junio de 2006, *Gaz. Pal.* 2006 n° 234, p. 13, con observaciones P. Gerbay, atribuyó el «disfrute» del animal de la pareja al marido, al que se había asignado la custodia de los hijos, atendiendo a que el animal tenía para ellos una importancia afectiva particular. CA de Nancy de 21 de mayo de 1981, *Jurisdata* n° 1981-042815, decidió, también provisionalmente, asignar la custodia de un hijo de 19 meses a la mujer, pero la guarda del perro al marido, considerando que, a pesar de afirmar la madre que el animal era el compañero de juego preferido del niño, por razones de «higiene», no era conveniente dejar a un bebé en contacto del animal, sufriendo él mismo de la violencia e inconsciencia de un niño de tan corta edad.

Por su parte, CA de Douai (7ª Cámara, Sección 1ª) de 16 de mayo de 2002, *Jurisdata* n° 2002-195626, confió el perro al marido, que sufría de una profunda sordera, pues el animal podía advertirle de las llamadas del timbre y de los golpes dados a la puerta. CA de Bastia de 15 de enero de 2014, RG n° 12/00848, confió provisionalmente el cuidado de una perra a la mujer, resaltando su condición de veterinaria y, por consiguiente, su capacidad de ocuparse de ella perfectamente. No obstante, dado que los cónyuges eran propietarios de dos perros, se llegó a la conclusión de que el marido podía conservar el otro.

<sup>14</sup> No obstante, en la doctrina portuguesa se entiende que, a pesar del silencio del art. 1793.º-A CC, es claro que la decisión judicial sobre la asignación del animal de compañía deberá realizarse con independencia de la propiedad del mismo. *Cfr.* en tal sentido DIAS, «O divórcio», cit., p. 78; y PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., pp. 55 y 59, quien observa que el juez deberá también pronunciarse sobre la posibilidad de establecer un régimen de vistas y fijar la contribución de los cónyuges al pago de los gastos del animal (p. 61).

<sup>15</sup> La frase «con independencia de la titularidad dominical de este» del art. 94 bis CC no aparecía en la redacción del precepto formulada en la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular de 2017, sin duda, porque tampoco la contenía el art. 1793.º-A CC portugués, que acababa de ser reformado por la Ley n° 8/2017 de 3 de marzo, y que inspiró aquélla.

Dice el precepto luso que «Os animais de companhia são confiados a um ou a ambos os cônjuges, considerando, nomeadamente, os interesses de cada um dos cônjuges e dos filhos do casal e também o bem-estar do animal».

En la originaria Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular la redacción del art. 94 bis CC era muy semejante a la del art. 1793.º-A CC portugués.

Decía, así, que «La autoridad judicial confiará a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal».

Se presentaron tres enmiendas a este precepto, cuyo texto tomo de BATALLER I RUIZ, «La Ley 17/2021», cit., p. 723.

La n° 7 del Grupo Mixto, que proponía la siguiente formulación: «La autoridad judicial confiará para su guarda y cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este. En caso de que se confíe a ambos cónyuges, esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales».

La n° 83 del Grupo Socialista, con el siguiente tenor «La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este».

La n° 107 del Grupo Popular, que propuso esta redacción: «La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este».

La Proposición de Ley no prosperó al decaer la Legislatura, pero cuajó la idea que en el precepto había que hacer mención expresa de que las medidas relativas a los animales de compañía tenían que ser adoptadas

En sede de medidas previsionales, el nuevo art. 103.1<sup>a</sup> bis CC dispone que, «Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes [...] Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno».

La Ley 17/2021 modifica también el correlativo precepto de la LEC, esto es, el art. 771.2.II, que ahora establece que «De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la [...] atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares».

## 2. El «animal de compañía»

Las normas citadas plantean un problema previo, consistente en determinar qué se entiende por animal de compañía, concepto que la Ley 17/2021 no precisa<sup>16</sup>.

### 2.1. Concepto

Aunque, en parte, sea tautológica, parece adecuado partir de la definición contenida en el art. 1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de Estrasburgo, de 13 de

---

al margen de la propiedad de los mismos, lo que se previó en la posterior Proposición de Ley de 2021 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y en la redacción definitiva del art. 94 bis CC.

<sup>16</sup> Observa BATALLER I RUIZ, «La Ley 17/2021», cit., p. 726, que no fue aprobada por la Ponencia la enmienda n° 13 a la Proposición de Ley de 2017 (presentada por el propio autor), la cual pretendía añadir un nuevo apartado 5 al art. 333, bis) CC, con el fin de introducir una definición «animal de compañía», cuyo texto fue posteriormente recogido por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco en el Senado mediante su enmienda n° 5, presentada durante la tramitación del texto finalmente aprobado como Ley.

Tomo el texto de la enmienda n° 13 a la Proposición de Ley de 2017, así como su justificación, de la nota 20 del trabajo citado.

El texto cuya adición se proponía, como nuevo art. 333.5 CC, era el siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en todo caso a los efectos de este Código, será considerado animal de compañía todo aquel que, perteneciente a cualquier especie, convive con el ser humano en domesticidad y depende de aquel para su subsistencia, respetando las prohibiciones legales sobre tenencia de determinadas especies».

La justificación decía así: «En la actualidad existe una absoluta disparidad y discrepancia normativa y jurisprudencial sobre lo que ha de entenderse por ‘animal de compañía, abocando a una completa confusión entre las definiciones aportadas por: el Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987; el Reglamento núm. 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía; las leyes de las diecisiete comunidades autónomas y los reglamentos de Ceuta y Melilla sobre tenencia y protección de los animales; la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; Ley 8/2003 de Sanidad Animal; y el propio Código Penal. Por este motivo, se hace necesaria una definición en este Código, tanto a los efectos de aplicación del mismo como con una finalidad uniformizadora».

Se observa, pues, que se proponía una definición finalista del «animal de compañía», determinada por la función de convivir con el hombre, que prescindía de su especie.

noviembre de 1987, conforme al cual «Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía»<sup>17</sup>.

Los animales de compañía son, pues, lo que comúnmente se conoce como «mascotas», esto es, animales que, cualquiera que sea su especie<sup>18</sup>, conviven con el hombre con la finalidad de que éste pueda disfrutar de su presencia cotidiana, lo que excluye a los que son criados para su venta<sup>19</sup>, así como a los que se tienen para el ejercicio de una actividad puramente deportiva (caballos o perros de competición o de caza), pues, aunque puedan ofrecer compañía ocasional a sus dueños (mientras compiten o cazan), no es ésta su función habitual<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Como expone GARCÍA MAYO, «El concepto de animal doméstico y de compañía», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022, p. 147, tal definición casa con la interpretación de los preceptos del Código Civil, «que, tras la reforma, se refieren al animal de compañía, y que vienen referidos a supuestos en los que subyace un afecto del ser humano hacia el animal, derivado, precisamente, de la compañía a la que están destinados».

Menos tajantes se muestran SOSPEDRA NAVAS y SOSPEDRA BELTRÁN, «Comentarios», cit., quienes entienden que el concepto de animal de compañía del art. 1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de Estrasburgo, «parece que debe servir de concepto de referencia general».

<sup>18</sup> Comparto la opinión de CHAPARRO MATAMOROS, «Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022, p. 202, para quien «el elemento clave» para calificar al animal «es la función: si el animal cumple fundamentalmente una función de compañía (lo cual presupone la convivencia con su propietario) y, por tanto, extrapatrimonial, será considerado de compañía».

DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., p. 41, al analizar el concepto de animal de compañía empleado por los preceptos del Código civil modificados o introducidos por la Ley 17/2021, observa que lo decisivo para calificar a los animales como tales no es la especie a la que pertenecen, por ejemplo, perros o gatos, sino su destino, esto es, «que vivan con las personas, principalmente, en el lugar, con fines de compañía»; y añade que «Cuando esos mismos animales, susceptibles de ser calificados como de compañía, no tienen ese destino (v.gr. cuando se tienen con fines comerciales) no entrarían dentro» de dicha categoría.

EXTREMERA FERNÁNDEZ, Beatriz: «El destino de los animales de compañía en las situaciones de crisis familiares», en *Entre persona y familia* (dir. J.R. de Verda y Beamonte), Reus, Madrid, 2023, pp. 548-549, se adhiere a la posición doctrinal que entiende que la calificación del animal como de compañía depende de la «propia finalidad que el propietario destine al animal y no a la especie a la que pertenezca, en tanto que no existen animales de compañía por naturaleza».

En sentido semejante se pronuncia GARCÍA MAYO, «El concepto», cit., p. 154, para quien «Cualquier animal, sea cual fuere su especie, puede ser» un animal de compañía, añadiendo que «El animal de compañía por naturaleza no existe; es la función y no la especie la que determina si un animal debe ser o no considerado de compañía».

VÁZQUEZ MUIÑA, «Parejas de hecho y animales de compañía tras la Ley 17/2021, de 15 de diciembre», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 17 bis, diciembre 2022, p. 2618, considera también «la función de acompañamiento» como el criterio determinante «para considerar a un animal como de compañía o no».

<sup>19</sup> Es comúnmente admitido por la doctrina que la tenencia de animales con ánimo de lucro excluye su carácter de animales de compañía.

Cfr. en tal sentido DOMÍNGUEZ LUELMO, *La Ley 17/2021*, cit., p. 41; GARCÍA MAYO, «El concepto», cit., p. 147; o GARCÍA PRESAS, «El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n° 8 bis, 2019, pp. 124-139.

<sup>20</sup> Como dice el art. 1 del Convenio Europeo de Estrasburgo, en particular, serán animales de compañía los que convivan en la propia vivienda, pero habrá algunos, que, por sus características, no puedan habitar en ella, por ejemplo, los caballos, de cuya consideración como animales de compañía no cabe ninguna duda. Cfr. en este sentido SAP de Málaga (Sección 6ª) de 10 de enero de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:466).

## 2.2. Especial consideración de los perros de asistencia

Sí deben considerarse como animales de compañía los perros de asistencia, ya que, aunque cumplen funciones adicionales, conviven cotidianamente con su dueño, con el que entablan una relación especialísima.

Entre dichos perros de asistencia deben incluirse los definidos como tales por el art. 3 de la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia:

- a) los perros guía, «adiestrados para guiar a una persona con discapacidad visual o sordoceguera»;
- b) los perros señal o de alerta de sonidos, «adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia», por ejemplo, el timbre de una puerta, una llamada telefónica, los sonidos de los electrodomésticos o una alarma de incendio;
- c) los perros de servicio, «adiestrados para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con discapacidad física», por ejemplo, con movilidad reducida;
- d) los perros de aviso o alerta médica, «adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica», de modo que pueden detectar la sustancia específica que una persona emite minutos antes de una hiperglucemia (diabetes) o de una crisis de desconexión sensorial (epilepsia); y
- e) los perros para personas con trastornos del espectro autista, «adiestrados para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos», siendo especialmente utilizados para el acompañamiento de niños que sufren el TEA.

También creo que hay que considerar como perros de compañía los de terapia o apoyo emocional, a los que no se refiere el art. 3 de la Ley 2/2015, de 10 de marzo, y que sirven para ayudar al tratamiento de enfermedades de carácter psiquiátrico, como la depresión, o situaciones de estrés o ansiedad.

## 2.3. La función de acompañamiento cotidiano, y no la especie, es lo que, a efectos civiles, determina la noción de animal de compañía

Dado que lo que, a efectos de la aplicación de la Ley 17/2021, define al animal de compañía es la función de acompañamiento cotidiano que realiza, no cabe considerar apriorísticamente como tal a todos los de una especie, por el mero hecho de pertenecer a ella. Así, un perro, que es el prototipo de animal de compañía, no tendrá esta consideración, si primordialmente está dedicado a la caza y no está integrado en la vida familiar.

Por ello, no me parece que vincule al intérprete civil la definición de animal de compañía del art. 3 a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los

animales, en la parte en la que afirma que «En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía»<sup>21</sup>.

En particular, en orden a la aplicación de los arts. 90.2.II, 91.I, 94 bis y 103.1ª bis CC, resulta improcedente considerar como mascotas a perros, gatos o hurones criados por un profesional para su venta o usados con una finalidad meramente deportiva. Carece, por ejemplo, de sentido establecer un reparto de los tiempos de convivencia con una ralea de perros de caza, pues dichas normas presuponen una relación de afecto recíproco derivado de una convivencia cotidiana con la familia, que, en los casos citados, no se da.

Las definiciones que contiene el art. 3 a) de la Ley 7/2023 lo son «A los efectos de esta ley», esto es, a efectos administrativos, como también lo son las contenidas en las leyes autonómicas sobre protección de animales<sup>22</sup>, que, con pocas excepciones, consideran que ciertas especies, por ejemplo, perros, gatos, hurones o équidos, por definición, son animales de compañía<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> El art. 3 a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, sí contiene una definición de animal de compañía. Lo define, así, como el «animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía». Pero, a continuación, añade: «En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía».

<sup>22</sup> GARCÍA MAYO, «El concepto», cit., p. 142, entiende que las definiciones contenidas en las legislaciones autonómicas «son administrativas, y que, por tanto, aunque orientativas, no son determinantes en otras ramas jurídicas, ni mucho menos en el ámbito civil -y, en particular, en el de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre».

TRUJILLO VILLAMOR, «Vale, aceptamos pulpo como animal de compañía. Una modificación animal del Código Civil», *Publicaciones Jurídicas del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, 2022, observa también que este tipo de definiciones sólo tendrán efectos dentro de las competencias de las Comunidades Autónomas, «como la de ejecución en sanidad e higiene o la de protección del medio ambiente y de los ecosistemas», pero que, desde el punto civil, no tienen validez.

<sup>23</sup> *Vid.*, así, arts. 10 y 11, y Anexo I de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón; art. 3 b) de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha; art. 2 a) de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía Comunidad de Castilla y León; art. 3 b) del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Cataluña; art. 4 de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia; y art. 4 de Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Las Leyes autonómicas recientes aumentan considerablemente el número de especies, cuyo animales son calificados como de compañía por razón de su pertenencia a dichas especies.

El art. 5 b) de Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal de la Comunidad Valenciana se refiere «a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, pájaros y mamíferos diferentes a los destinados a la producción de alimentos, cuya comercialización o tenencia como animales de compañía no está prohibida por la normativa vigente».

El art. 2.2 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia contempla «a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos. b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos). c) Animales acuáticos ornamentales. d) Anfibios. e) Reptiles. f) Aves: todas las especies

Cabe preguntarse por la razón de este modo de proceder, que califica a los animales de ciertas especies como de compañía, aunque no lo sean. Creo que la razón estriba en motivos de automatismo legal en la aplicación de las normas, en la apreciación de la que suele ser la función habitual de ciertas especies de animales y en la consideración de que el régimen administrativo establecido es adecuado a dichas especies, con independencia de que, en realidad, sean, o no, de compañía.

#### **2.4. Los listados positivos de animales de compañía**

Hay que preguntarse si, a efectos civiles, pueden considerarse animales de compañía sólo los que pertenezcan a una especie «incluida en el listado positivo de animales de compañía», al que se refieren los arts. 34 y ss. de la Ley 7/2023.

A mi parecer, el hecho de que un animal no esté incluido en el listado no le priva de la condición de animal de compañía. Ahora bien, esta circunstancia no puede ser desconocida por el juez al aplicar los arts. 90.2.II, 91.I, 94 bis y 103.1ª bis CC, pues no puede encomendar el cuidado de un animal, cuya posesión está prohibida.

### **3. La imposibilidad de que el juez pueda pronunciarse de oficio sobre el destino del animal y de que las partes puedan plantear sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento**

La nueva redacción de los arts. 91.I y 103.1ª bis CC, conforme a los cuales el juez «determinará» o «adoptará» las medidas relativas a los animales de compañía, ha llevado a preguntarse si el

---

de aves excepto las aves de corral. g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente».

El art. 5.1 de Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra prevé «los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos), animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía».

En cambio, hay otras leyes autonómicas más antiguas, que, también a efectos administrativos, siguen una noción funcional de los animales de compañía.

El art. 1 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, de Andalucía prevé que «A los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia».

El art. 12 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dispone que, «A los efectos de esta Ley, se considerarán animales de compañía los domésticos que conviven con el hombre, sin que éste persiga, por ello, fin de lucro».

El art. 12 de Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales Comunidad Autónoma de Canarias, establece que «Se entiende por animales domésticos, a los efectos de esta Ley, aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia»; y añade que «Son animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna».

juez debe pronunciarse de oficio a este respecto y si las pretensiones de las partes pueden plantearse en cualquier fase del procedimiento<sup>24</sup>.

Ambas cuestiones han sido resueltas en sentido negativo por una reciente sentencia del TS<sup>25</sup>, la cual precisa que la sentencia dictada en un proceso de divorcio de un matrimonio sin hijos menores no «puede pronunciarse sobre la pretensión de que se fijen las cargas asociadas al cuidado de animales de compañía (gatos) que fue introducida en el proceso por la esposa demandada en el acto de la vista, alegando que los animales estaban con ella».

La sentencia recurrida, confirmada por el TS, había razonado «que la pretensión de que se fije la contribución a los gastos de los animales debió plantearse por la esposa en el momento de contestar a la demanda a efectos de que el esposo demandante pudiera hacer alegaciones y proponer prueba contradictoria de lo alegado».

El TS precisa que el juez no «debe pronunciarse en todo caso sobre el cuidado de los animales y el reparto de cargas (y ello por tanto con independencia del momento en que se haya solicitado)», dada la vigencia del principio dispositivo en la determinación del objeto del procedimiento.

Los argumentos esgrimidos por el TS son que en el art. 749 LEC «No se contempla la práctica de oficio de pruebas referidas al bienestar animal»; que en el art. 770.4.ª LEC «No se prevé la intervención del Ministerio Fiscal en defensa del bienestar animal»; y que «solo es posible el convenio (art. 90 CC) o las medidas judiciales (art. 91 CC) referidas a los animales de compañía, así como la tramitación por la vía de los procesos matrimoniales y de menores (arts. 769 ss. LEC) cuando los animales de compañía se hayan poseído durante la vigencia de un matrimonio o, aun sin estar casados, los miembros de la pareja tengan hijos menores, pero no en otro caso, es decir, cuando las mascotas hayan sido de una pareja no casada que no tenga hijos menores».

El TS clarifica, pues, otra cuestión debatida en la doctrina, esto es, si las normas relativas a los animales, introducidas por la reforma de 2021 en sede matrimonial, son también aplicables a

---

<sup>24</sup> La jurisprudencia de instancia había venido sosteniendo que las pretensiones relativas a los animales de compañía debían plantearse en la demanda o en la contestación a la demanda, no pudiendo ser introducidas en el acto de la vista para no causar indefensión a la parte contraria. *Vid.*, en tal sentido, por ejemplo, SSAP de Asturias (Sección 5ª) de 29 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APO:2021:34889), de La Rioja (Sección 1ª) de 3 de junio de 2022 (ECLI:ES:APLO:2022:246, y de Vizcaya (Sección 4ª) de 28 de abril de 2023 (ECLI:ES:APBI:2023:598).

<sup>25</sup> STS 1015/2024 (Civil) de 17 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4146).

las uniones de hecho, resolviendo dicha cuestión en sentido negativo, a no ser que concurren hijos menores de los convivientes<sup>26</sup>.

#### 4. La inaplicabilidad a las uniones de hecho de las normas matrimoniales relativas a los animales de compañía

Comparto la tesis de que sólo cuando los convivientes tengan hijos menores procederá aplicar las normas matrimoniales relativas al destino de los animales de compañía; por ejemplo, para asignar el cuidado del animal al progenitor custodio o distribuir los tiempos de convivencia con el animal entre los dos progenitores, si se establece una custodia compartida, de modo que las mascotas sigan a los hijos en sus cambios de residencia, para que éstos no pierdan su relación de afecto con aquéllas<sup>27</sup>.

Me parece que, salvo este supuesto, las cuestiones relativas a la tenencia del animal de compañía habrán de ser resueltas aplicando la lógica dominical, de la que resulta que deberá atribuirse la posesión del animal a quien sea su propietario, y, si el animal pertenece a los dos convivientes, en principio, a ambos, por aplicación de las normas de la comunidad de bienes, con la matización que expondré en el último de los epígrafes de este trabajo<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> En cambio, el APP de Vizcaya (Sección 4ª) de 23 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:2482A), revocando el auto recurrido, entendió que no cabía duda de «que las pretensiones relativas a custodia del animal de compañía y a las visitas o contactos con quien tras la ruptura se queda sin dicha custodia, se pueden instar no solo cuando opera una crisis matrimonial (nulidad, separación y divorcio) sino también los casos de rupturas de una pareja de hecho estables y duraderas equiparables a las conyugales que poseen una mascota o animal de compañía».

También la SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:634) consideró -a mi parecer- incorrectamente aplicable el art. 94 bis CC a un juicio entre convivientes de hecho sin hijos, aunque, en realidad, aplicó una solución estrictamente dominical. Tras negar la copropiedad del demandante sobre una perra, declaró la propiedad exclusiva de la demandada sobre la misma, al habérsela trasferido el actor después de la ruptura de la convivencia. A continuación expone: «Únicamente, pues, nos podríamos plantear si, dado que el recurrente no es ajeno a la relación con la perrita, puesto que fue su adquirente, cabría una reconducción de la situación, existiendo, al parecer, un interés emocional por parte del mismo en retomar la relación con» ella. «No obstante -añade, en el presente supuesto habrá de atenderse también al bienestar del animal», poniendo de manifiesto la existencia de «un informe elaborado por adiestradora canina que desaconseja la intervención de otras personas diferentes a la actual cuidadora en el cuidado y atención de» la mascota.

<sup>27</sup> Nada impide, desde luego, que los convivientes lleguen a acuerdos sobre el destino del animal de compañía, al amparo del art. 1255 CC, incluso, verbalmente, pactando, por ejemplo, que el cuidado del perro se distribuya entre ellos, por periodos alternos, con independencia de a quién corresponda la propiedad del mismo. Así sucedió en el caso resuelto por la SJPI de Madrid, nº 68, de 19 de septiembre de 2024, procedimiento de juicio verbal nº 1014/2023, la cual condenó al conviviente demandado al pago de 600 euros por el daño moral sufrido por la demandante, al habersele privado de la relación con el perro durante 10 meses, por «la decisión unilateral e injustificada» del demandado.

<sup>28</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., pp. 69-71, niega, con carácter general, la aplicación de las normas del matrimonio a las uniones de hecho, «porque no hay matrimonio, ni analogía -en sentido estricto (ex art. 4 CC)- entre las parejas casadas y las no casadas», afirmando que la «única solución legal directa» que les es aplicable es el art. 404.III CC.

CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado de los animales de compañía en defecto de acuerdo tras la crisis conyugal. Breve comentario al nuevo art. 94 Bis CC», *Familia Sucesiones ICAV*, nº 29, febrero 2024, p. 19, entiende que, «a la luz del precepto» no parece posible aplicar el art. 94 bis CC a las uniones de hecho, descartando la existencia de una laguna legal, que deba resolverse acudiendo a los principios generales del Derecho, «puesto que la determinación del cuidado del animal tras la crisis familiar atenderá al criterio de

Creo que esta solución, que resulta del tenor de los preceptos modificados o introducidos en 2021, y contra la que se manifiesta un sector de la doctrina<sup>29</sup>, es la que debe seguirse; y ello, por dos razones<sup>30</sup>.

---

titularidad dominical y, en su caso, a los pactos a que hayan podido llegar los convivientes para regular las consecuencias de su eventual ruptura (especialmente, cuando dicha titularidad sea conjunta)».

EXTREMERA FERNÁNDEZ, Beatriz: «El destino», cit., p. 555, niega la aplicación del art. 94 bis CC a las uniones de hecho, remitiéndose en este caso a las normas de la comunidad de bienes, con la importante matización -que comparto- de “que exista un hijo en el seno de la unión no matrimonial”, en cuyo caso, según la autora, “su interés debería primar por encima del de los condueños en cuanto a la determinación del animal de compañía” (p. 561).

LÓPEZ TUR, «La guarda y custodia de los animales de compañía», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 18/19, 2021, p. 89, si bien critica la ausencia de normas relativas a las uniones de hecho, excluye también la aplicación a las mismas de los preceptos destinados a regular el destino de los animales de compañía en las crisis matrimoniales, entendiendo que la única opción posible es acudir al art. 398 CC «sobre el uso y disfrute compartido del bien, que es el que se había venido aplicando antes de la reforma».

<sup>29</sup> Un sector de la doctrina considera que las normas sobre asignación del cuidado de los animales en los procesos matrimoniales son aplicables a las uniones de hecho, en general, es decir, aunque no haya hijos menores.

Así lo entiende BASTANTE GRANELL, «Parejas de hecho y animales de compañía», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022, p. 457, quien aboga «por la aplicación analógica de los criterios fijados para las rupturas matrimoniales en las disyuntivas de uniones de hecho sobre animales de compañía, con independencia de que haya titularidad exclusiva o compartida, y por mucho que se haya negado respecto a las normas propias del matrimonio».

Parece que también CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2130, se inclina por la misma solución, de aplicar las normas matrimoniales a la unión de hecho, al tratarse de «una figura equiparable al matrimonio», «con el objetivo de destrabar el limbo jurídico que existe en la actualidad».

Más clara es VÁZQUEZ MUIÑA, «Parejas de hecho», cit., p. 2623, quien entiende que «deberían aplicarse las previsiones contenidas en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre crisis matrimoniales, a los supuestos de pareja de hecho, con el objetivo de que ni los propios miembros de la familia ni los animales de compañía sufran un trato discriminatorio».

<sup>30</sup> La misma cuestión de la aplicabilidad de las normas matrimoniales a las uniones de hecho se ha planteado en la jurisprudencia portuguesa a nivel procesal.

La Sentencia R. de Coímbra de 26 de abril de 2022, Proceso 320/23.3T8CTB.C1, nº convencional JTRC, revocó la sentencia recurrida, afirmando que era el Juzgado de lo Civil de la localidad, y no el Juzgado de Familia y Menores, el competente para conocer de una medida cautelar de restitución provisional de la posesión de un perro, con el fin de que el demandante y el demandado pudiesen compartir la custodia del animal, que era copropiedad de ambos, ya que había sido adquirido por ellos cuando vivían en una unión de hecho, ya rota.

Lo interesante es que la sentencia recurrida había fundamentado su decisión en el argumento de que la unión de hecho debía ser equiparada al matrimonio, citando expresamente el art. 1793-A CC portugués en apoyo de su tesis. Frente a ello, la sentencia de apelación afirma que el legislador no había equiparado las uniones de hecho a los matrimonios, ni podría haberlo hecho, ya que no puede tratar a alguien que no quiere casarse como si estuviera casado.

No obstante, un sector de la doctrina portuguesa es favorable a la aplicación del art. 1793-A CC a las uniones de hecho.

Así, PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 63, observa que el precepto contiene una norma de protección del animal de compañía, limitando el poder del propietario, y que el bienestar del animal no es mayor o menor porque sus propietarios estén casados o unidos de hecho.

También RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino dos animais de companhia em caso de dissociação familiar* (tesis de maestría), Coímbra, enero, 2022, pp. 44, se pronuncia en favor de la aplicación del art. 1793-A CC a las uniones de hecho.

Por el contrario, DIAS, «O divórcio», cit., pp. 79-89, expresa una opinión que comparto. Observa la autora que, si el legislador tenía como intención proteger a los animales, hubiera sido necesaria una

La primera, de carácter general, es que el grado de protección constitucional del matrimonio y de la unión de hecho es idéntico en las relaciones familiares verticales, pues el art. 39.2 CE garantiza la protección integral de los hijos, con independencia de su filiación, debiéndose proteger, en todo caso, el interés superior de los menores. Sin embargo, la Constitución no garantiza, en cambio, una protección uniforme para todo tipo de uniones entre personas situadas en posición de paridad (es decir, cónyuges o convivientes de hecho), porque, mientras el matrimonio es una institución que se forma como consecuencia del ejercicio positivo del derecho a casarse, la unión de hecho es un simple acto de libertad, consecuencia del no ejercicio de dicho derecho. Por ello, los que deciden no casarse no pueden pretender que se les apliquen las normas que el legislador ha dictado para las personas que sí han decidido contraer matrimonio.

La segunda razón, de carácter particular, es que no es creíble que el legislador, al promulgar las normas estudiadas, se haya, simplemente, olvidado de extender sus previsiones a las uniones de hecho o que haya dado por descontado que se les aplicarían, a pesar de su silencio.

Lo desmiente un pasaje del Preámbulo de la Ley 17/2021, en el que se guarda un absoluto silencio respecto de las uniones de hecho. En él se afirma que «Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos»; y que, «En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales».

No obstante lo dicho, cabe dudar del acierto del legislador, al no haber extendido en este caso las normas relativas a la crisis familiares a las uniones de hecho. Creo que este modo de proceder está plenamente justificado cuando la decisión de no casarse recae sobre los propios convivientes. Es, por ello, que, en ausencia de hijos menores, no pueden reclamar que se les aplique en su favor el art. 96.2 CC, para obtener el uso de la vivienda familiar; el art. 97 CC, para que se les asigne una pensión compensatoria; o los arts. 1344 y ss. CC, para pretender vigente entre ellos el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

Sin embargo, en el ámbito en el que nos encontramos la decisión de no contraer matrimonio recae sobre un ser sintiente (no una cosa), totalmente ajeno a dicha decisión, cuyo bienestar debiera garantizarse, en todo caso; y, aceptado que los criterios previstos por el art. 94 bis CC para atribuir el destino del animal de compañía protegen dicho bienestar en mayor medida que los resultantes de la mera aplicación de las normas de carácter patrimonial, relativas a la

---

reglamentación idéntica a la prevista en el caso de disolución del matrimonio para el caso de ruptura de la unión de hecho, pero no ha procedido así, sin que a esta última se le pueda aplicar las normas previstas para el divorcio en materia de destino de los animales de compañía, porque estamos ante realidades materialmente distintas.

PEDROSO, «Animais», cit., p. 31, parece igualmente contraria a la aplicación del del art. 1793-A CC a las uniones de hecho, pues, tras subrayar lo que para ella es una discriminación, afirma que no existe respecto de ellas una regla idéntica para la fijación del destino de los animales de compañía.

propiedad o la copropiedad de bienes, hubiera sido razonable que el legislador, en esta materia, hubiera establecido un régimen común para el matrimonio y la unión de hecho.

Pero no lo ha hecho así, por lo que no cabe aplicar el art. 94 bis CC a la convivencia *more uxorio*, pues una desviación tan clara de los esquemas dominicales, como la que resulta de dicho precepto, en virtud del cual se puede llegar a privar de la posesión del animal a quien es su propietario, requiere, en mi opinión, una previsión legal expresa.

En cualquier caso, como veremos en su momento, en la aplicación de las normas relativas a la comunidad de bienes deberá, necesariamente, tenerse en cuenta el principio general de bienestar del animal, consagrado en el art. 333.1 bis CC, el cual alcanza una particular proyección en relación a los animales de compañía, según se desprende de las normas que lo contemplan, con el fin de evitar que, en defecto de acuerdo de los propietarios, pueda acabar en manos de personas con las que no guarda una relación de afecto<sup>31</sup>.

## 5. La determinación del «destino» del animal en las crisis matrimoniales

En los arts. 90.2.II, 91.I, 94 bis y 103.1<sup>a</sup> bis CC se trata, primordialmente, de determinar «el destino» de los animales de compañía, esto es, de decidir el cónyuge al que se encomienda el cuidado de los mismos; y, ello, con independencia de a quién corresponda su propiedad.

La novedad es importante<sup>32</sup>, porque, con anterioridad a la reforma<sup>33</sup>, el cónyuge que pretendía tener la posesión de la mascota, si estaba casado en régimen de separación de bienes, tenía que ejercitar la acción declarativa del dominio o la acción reivindicatoria, debiendo probar que el animal era de su propiedad exclusiva o le pertenecía pro indiviso; y, si estaba casado en régimen de gananciales, tenía que demostrar que el animal era privativo suyo<sup>34</sup>, o, por lo menos, que era ganancial, con la esperanza de que le fuera adjudicado en la liquidación del régimen económico matrimonial o de que, a resultas de éste, se formara una comunidad ordinaria sobre la mascota que le permitiera el disfrute compartido de la misma<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Las normas relativas a las crisis familiares no son las únicas que, después de la reforma de 2021, el Código civil dedica a los animales de compañía, que también aparecen regulados, en orden a su división (404.II y III) o en caso de fallecimiento del propietario (art. 914), o para establecer la imposibilidad de que sean empeñados (art. 1864). Tampoco pueden ser objeto de embargo (art. 605.1<sup>o</sup> LEC) o pactarse la extensión de la hipoteca sobre ellos (art. 111 LH).

<sup>32</sup> La resalta el APP de Vizcaya (Sección 4<sup>a</sup>) de 23 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:2482A).

<sup>33</sup> Sobre la jurisprudencia anterior a la reforma de 2021, *vid.* amplias referencias en ORTIZ FERNÁNDEZ, Manuel, «El régimen jurídico de los animales domésticos en las crisis familiares», en *GPS Familia* (dir. José Ramón de Verda y Beamonte), 2<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 252-255; y SILLERO CROVETTO, Blanca, «Animales de compañía y crisis matrimoniales: marco normativo y decisiones judiciales», *Diario La Ley*, n<sup>o</sup> 9532, Sección Doctrina, 5 de Diciembre de 2019.

<sup>34</sup> Por haberlo comprado antes de casarse o después, con fondos propios, o por haberlo adquirido por donación. El principio de subrogación real debe mantenerse respecto de las adquisiciones a título oneroso, tras la reforma de 2021, a la luz de los nuevos arts. 1346.1<sup>o</sup> y 1347.1<sup>o</sup> CC.

<sup>35</sup> La SAP de Albacete (Sección 1<sup>a</sup>) de 13 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APAB:2023:791) confirmó la sentencia recurrida, dictada con anterioridad a la Ley 17/2021, que había atribuido carácter ganancial a un perro, al haberlo comprado el marido (a cuyo nombre aparecía el contrato de compraventa), constante el matrimonio, entendiéndose que no había prueba de que se lo hubiese regalado su hermano, por considerar insuficiente la prueba testifical de éste. Aplica la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC, «al no haberse probado que le fue regalado al esposo o que fue adquirido con dinero privativo del esposo».

### 5.1. El concepto de «cuidado»

El cuidado de los animales de compañía es un concepto amplio, que comprende, no sólo su adecuada alimentación y alojamiento, sino su bienestar integral, lo que, desde luego, exige prestarles la atención sanitaria necesaria para posibilitar su desarrollo saludable, a través de un correcto tratamiento veterinario, pero también relacionarse con ellos evitando cualquier comportamiento que les puedan causar estados de miedo o ansiedad, teniendo en cuenta su condición de seres sintientes<sup>36</sup>.

### 5.2. Los parámetros de valoración: «interés de los miembros de la familia» y el «bienestar del animal».

Los parámetros de valoración para decidir la asignación del cuidado, en defecto de acuerdo de los cónyuges, son dos: de un lado, el «interés de los miembros de la familia»; y, de otro, el «bienestar del animal».

a) Dentro del interés de los miembros de la familia, cobrará especial importancia el de los hijos menores, que será el que predominantemente habrá de ser tenido en cuenta<sup>37</sup>, y que, por ejemplo, puede determinar que, establecido un sistema de custodia compartida, las mascotas sigan a los hijos en sus cambios de residencia; y, así mismo, que, acordado un sistema de custodia monoparental, el cuidado del animal se asigne al cónyuge custodio<sup>38</sup>, siempre que haya una relación de afecto entre la mascota y los hijos, y no existan razones que lo desaconsejen, por ejemplo, que el animal de compañía sea un perro agresivo<sup>39</sup> o potencialmente peligroso<sup>40</sup> o que provoque alergias a los menores, por lo que su compañía pueda ser perjudicial para la salud del menor<sup>41</sup>.

Estas soluciones, que pretenden salvaguardar la relación de afecto del menor con las mascotas, contribuyen a atenuar la inestabilidad que la separación o el divorcio de los padres pueden ocasionarle<sup>42</sup>, y serán particularmente indicadas cuando el animal le preste un especial servicio

---

<sup>36</sup> Más concretamente, en el cuidado de las mascotas deberán cumplirse las obligaciones generales impuestas por el art. 24 de la Ley 7/2023 a los responsables de los animales de compañía y silvestres en cautividad; respetarse las prohibiciones generales establecidas en el art. 25 respecto de dichos animales; cumplirse las obligaciones específicas previstas en el art. 26 en relación con los animales de compañía; respetar las prohibiciones, también específicas, del art. 27; atenerse a las obligaciones previstas en el art. 28, en relación con los animales de compañía en espacios abiertos, en el art. 29, respecto a su acceso a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos, y en el art. 30, a propósito de la tenencia de perros.

<sup>37</sup> Lo subraya en la doctrina portuguesa SOTTOMAYOR, «Ad art. 1793º A CC», en *Código civil*, Libro IV, *Direito da família* (corr. C. Sottomayor), Anotado, 2ª ed., Almedina, Coímbra, 2022, p. 588.

<sup>38</sup> CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2137, considera, con razón, que esta alternativa, en la que es el mismo progenitor, quien asume, tanto la custodia de los menores, como el cuidado del animal, «es la que representa un mayor beneficio para los hijos en función de tiempo».

<sup>39</sup> Cfr. EXTREMERA FERNÁNDEZ, Beatriz: «El destino», cit., p. 552.

<sup>40</sup> Cfr. RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 38; y SIMÕES COSTA, *Conceito de bem-estar animal para efeitos da lei nº 8/2017, de 3 de março* (tesis de maestría), Lisboa, 2020, p. 31.

<sup>41</sup> Cfr. PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 56; RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 38; y SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 31.

<sup>42</sup> Lo constata SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., pp. 30-31.

en el campo de la salud y sea aconsejado por un profesional para mejorar su desarrollo cognitivo<sup>43</sup>, o cuando, por ejemplo sufra un trastorno del espectro autista.

b) Pero el interés de los menores no será el único digno de protección, ya que, junto a él, habrá de valorarse el de los cónyuges<sup>44</sup> (sean, o no, propietarios de la mascota) a conservar la relación de afecto con el animal de compañía, en particular, cuando sea tan intensa, que su ruptura pueda ocasionales un daño emocional<sup>45</sup>.

Habría, pues, que realizar una ponderación de sus respectivos intereses para determinar cuál es el más merecedor de protección, teniendo en cuenta, por ejemplo, el grado de apego a la mascota, la dedicación a la misma<sup>46</sup> o, incluso, su necesidad de compañía, cuando la misma sea, por ejemplo, conveniente para tratar una depresión<sup>47</sup> (p. ej., en casos de perros terapia).

En esta ponderación habrá que valorar la particular función que el animal pueda prestar a uno de los cónyuges; así, los perros guía, de alerta, de señal, de servicio o de terapia deberán ser encomendados al cónyuge, cuyas específicas necesidades atiendan<sup>48</sup>.

En la jurisprudencia francesa se ha atribuido el perro común al cónyuge que más necesidad tenía de él y al que más utilidad reportaba su presencia, esto es, al marido, que sufría de una profunda sordera, porque el animal podía advertirle de las llamadas del timbre y de los golpes dados a la puerta<sup>49</sup>.

En el caso de animales, para cuya posesión se requiera un licencia administrativa (por ejemplo, perros peligrosos), su cuidado deberá ser confiado a quien la tenga<sup>50</sup>.

---

<sup>43</sup> Cfr. RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., pp. 37-38.

<sup>44</sup> El art. 1793.º-A CC portugués, fuente de inspiración del art. 94 bis CC español, se refiere, tanto al interés de los cónyuges, como al de los hijos.

<sup>45</sup> Se lo planteó la SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:634) en un juicio entre convivientes, para negar confiar el cuidado del animal al no propietario, negando que se hubiera constatado que la necesidad de éste de acudir a terapia tuviera «su origen determinado en la falta de contacto o compañía» de la perra, considerando revelador que «ya acudía a sesiones de terapia con anterioridad».

<sup>46</sup> Cfr. RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 36.

<sup>47</sup> Así lo considera RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 36, quien llama la atención, no sólo sobre la necesidad que tiene el cónyuge de tener la compañía del perro que le asiste, sino también sobre la circunstancia de que en estos casos los propietarios crean relaciones de afecto más profundas que el otro cónyuge, por lo que la separación del animal origina momentos de ansiedad para ambos.

<sup>48</sup> Cfr. así RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 36.

<sup>49</sup> CA de Douai (7, Sección 1ª) de 16 de mayo de 2002, *Jurisdata* n° 2002-195626.

<sup>50</sup> Cfr. en tal sentido PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 54.

c) El «bienestar del animal»<sup>51</sup> es un concepto indeterminado, difícil de precisar apriorísticamente, por lo que deberá ser apreciado en atención a las circunstancias del caso concreto<sup>52</sup>.

Ciertamente, habrá que valorar la salud del animal, por lo que no deberá ser confiado a una persona descuidada o negligente, que, previsiblemente, no lo fuera a alimentar debidamente o a prestarle la asistencia sanitaria que pudiese necesitar<sup>53</sup>; y, en este orden de cosas, habrá que tener en cuenta la dedicación pasada de cada cónyuge a la atención del animal<sup>54</sup>.

Sin embargo, también habrá que ponderar la relación de afecto que la mascota tuviera con los cónyuges<sup>55</sup> en orden a atribuir su cuidado a uno de ellos o a ambos<sup>56</sup>, para lo cual se podrá acudir a la prueba de testigos que conozcan la relación entre el animal y los miembros de la familia<sup>57</sup>, al reconocimiento judicial<sup>58</sup> o a la opinión de expertos, como el veterinario que trató al animal<sup>59</sup> o el profesional que lo adiestró<sup>60</sup>.

<sup>51</sup> El art 3 k) de la Ley 7/2023 define el «bienestar animal» como el «estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal».

<sup>52</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., pp. 239 y ss., sostiene una sugerente tesis, postulando que los animales domésticos son parte de la vivienda familiar, por lo que propone que su cuidado se asigne al cónyuge a quien se atribuya el derecho de uso sobre la misma».

<sup>53</sup> No puede dejar de evidenciarse que el vigente art. 92.7 CC, modificado por la Ley 17/2021, prevé que, a los efectos de acordar el régimen de custodia de los hijos, se aprecie «la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas». Sobre esta cuestión, *vid.* GONZÁLEZ LACABEX, «Maltrato animal y custodia de menores en el artículo 92.7 del Código civil español», *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, 10 (2022), pp. 115-135.

<sup>54</sup> Así lo entienden SOTTOMAYOR, «Ad art. 1793º A CC», cit., p. 588; o SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 31.

CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado», cit., p. 18, nota 10, observa, no obstante que «Podría pensarse que existe una correlación entre la dedicación al animal y la estima y afecto que éste profesa a los cónyuges; sin embargo, una mayor dedicación no implica *per se* que el animal muestre mayor simpatía hacia el cónyuge que más atenciones y cuidados le presta».

Comparto esta apreciación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la asignación del cuidado del animal a quien más afecto profesa la mascota no siempre implica un mayor bienestar para ella. Si en materia de menores se puede establecer un sistema de custodia distinto al querido por el menor, para proteger mejor su superior interés, lo mismo podrá hacerse respecto del cuidado del animal de compañía, siendo posible encomendarlo al cónyuge menos querido por el animal para proteger mejor su bienestar.

<sup>55</sup> Sobre este extremo llama la atención SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 31.

<sup>56</sup> Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2021, la SAP de Málaga (Sección 6ª) de 24 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APMA:2016:2937) atribuyó la convivencia con la perra común a los dos cónyuges divorciados, por periodos trimestrales alternos, en atención a «los fuertes lazos emocionales entre ambos litigantes con la perra, y de ésta respecto de sus dos dueños», considerando «intrascendente a los efectos de esta litis la titularidad administrativa del animal».

<sup>57</sup> Lo propone PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., pp. 56.

<sup>58</sup> CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2131, propone este medio de prueba, de modo que el juez, *in situ*, podrá comprobar el estado del animal, «así como sus reacciones cuando se encuentra en compañía de cada uno de los miembros de la familia», precisando que, «en caso de duda, resulta aconsejable recurrir a un especialista en psicología de animales, o bien a un veterinario, con la finalidad de obtener un criterio técnico objetivo especializado».

<sup>59</sup> *Vid.* SJPI de Murcia, nº 4, de 26 de junio de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:93) recaída, no obstante, en un juicio entre comuneros en el que se discutía la propiedad de un perro.

<sup>60</sup> *Vid.* SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:634).

En la jurisprudencia portuguesa, en un caso en que el juez no acertaba a llegar a una solución clara sobre a quién debía confiar el cuidado de una perra, recurrió a una entidad especialista en comportamiento animal, la cual hizo un test de obediencia y vínculo en local público, un test para valorar la frustración causada por la ausencia de uno de los cónyuges y un test de interrupción del vínculo, concluyendo que el animal tenía un vínculo estable y equilibrado con los dos cónyuges, lo que contribuyó a que se les confiara el cuidado de la perra a ambos por periodos alternos<sup>61</sup>.

A mi parecer, deberá también valorarse la relación de afecto que pudiera existir entre los animales de compañía, cuando sean varios, pudiendo realizarse una atribución conjunta del cuidado de todos ellos, con el fin de evitar que la separación pueda causarles un daño emocional<sup>62</sup>.

Deberán, igualmente, tenerse en cuenta las características de la vivienda en la que residan o vayan a instalarse los cónyuges<sup>63</sup>, por ejemplo, si tiene un jardín para el esparcimiento del perro

---

<sup>61</sup> Sentencia TFM de Mafra de 2 de diciembre de 2019, Processo n.º 540/18.5.T8MFR77, disponible en *O Direito dos Animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, 2020, pp. 211 a 237.

<sup>62</sup> *Cfr.* en tal sentido SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 31.

Esta es la solución a la que en la jurisprudencia portuguesa llegó la Sentencia R. de Oporto de 29 de abril de 2021, Processo 2189/20.3T8AVR-A.P1, número convencional JTRP000, la cual afirma que, dado que el demandado no se opone a que se le confíen los animales (cuidándolos, desplazándose al domicilio familiar a tal efecto) y que la demandante sólo acepta que se le confíe el gato, consideramos que en aras de favorecer el bienestar continuado de los animales, éstos deben ser confiados provisionalmente al demandado. Por otro lado, por razones de equidad se decide que los gastos de cuidado y salud deben ser compartidos por ambos cónyuges, por partes iguales.

No obstante, la SAP de las Islas Baleares (Sección 5ª) de 29 de octubre de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2196) admite el pacto tácito de unos convivientes de hecho de repartir entre ellos los dos perros, uno para cada uno.

<sup>63</sup> La SAP de Guadalajara (Sección 1ª) de 23 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APGU:2023:647) deniega la pretensión de un cónyuge de que se le asignase el cuidado exclusivo del perro propiedad del otro, afirmando que el demandante no había aportado «justificación alguna de que dicho régimen de custodia sea el más idóneo, pues no hace mención a si su vivienda es adecuada y reúne las condiciones para atender adecuadamente el cuidado de la mascota o a su disponibilidad horaria para atenderla».

CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado», cit., p. 17, nota 8, dice que, por ejemplo, «para un perro no será lo mismo habitar en una casa de 60 m2 que hacerlo en una casa con jardín o incluso en un chalet en el campo, especialmente cuando tiene energía y vitalidad debido a su corta edad».

En la doctrina portuguesa PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 55, observa que habrá que tener en cuenta cuál de los cónyuges tiene un ambiente más adecuado para la estancia del animal.

Es curioso el razonamiento empleado por la sentencia revocada por la SAP de Navarra (Sección 3ª) de 18 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:APNA:2023:992), que había atribuido el uso de la vivienda familiar a la mujer, por «considerar el suyo como el interés más necesario de protección tanto por la diferencia económica existente como por habersele atribuido los animales». Por el contrario, la Audiencia atribuye el uso de la vivienda familiar al marido, por ser su interés el más necesitado de protección, por cuanto se ve obligado al pago de un alquiler, mientras que la mujer posee en propiedad otra vivienda.

o un establo para guardar el caballo<sup>64</sup>, o si en ella se permite la tenencia de mascotas<sup>65</sup>; la mejor aptitud de uno de los cónyuges para cuidar el animal, especialmente, si tiene conocimientos veterinarios<sup>66</sup> y la mascota se halla enferma; o su mayor disponibilidad temporal para dedicarse a ella<sup>67</sup>, pues hay profesiones o estilos de vida que comportan frecuentes ausencias del domicilio<sup>68</sup>, aunque esto último no parece un factor decisivo, pues siempre es posible, teniendo medios económicos suficientes, auxiliarse de otras personas que ayuden en su cuidado<sup>69</sup>.

Se ha planteado si existe una relación de jerarquía entre los dos criterios previstos en el art. 94 bis CC y, si la hay, en caso de conflicto entre ellos, cuál ha de prevalecer<sup>70</sup>.

---

<sup>64</sup> Téngase en cuenta que, según el art. 26 b) de la Ley 7/2023, los animales de compañía «que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza».

<sup>65</sup> Ello puede ocurrir porque se excluya la posibilidad de tener animales en la vivienda, bien en el contrato de arrendamiento de la misma, bien en los estatutos o reglamento de régimen interior de la propiedad horizontal.

CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2132, observa, así, que habrá que tener en cuenta si en la vivienda en la que, tras el divorcio, se vaya a instalar cada cónyuge se permite la tenencia de animales, pues, siendo así, «se puede recurrir a un régimen ampliado de visitas».

Sin embargo, FUENTES-LOJO RIUS, «Un nuevo estatuto jurídico para las mascotas: *Familienmitglied*», *Actualidad Civil*, nº 2, Febrero de 2022, considera que las prohibiciones de tenencia de animales contenidas en los contratos de arrendamientos o en los estatutos comunitarios son nulas, por oponerse al principio general del Derecho, resultante de la reforma de 2021, de protección del bienestar del animal; y añade: «Cuestión distinta es que dicha tenencia de animales genere molestias, daños, o insalubridad, en cuyo caso la ley faculta al arrendador a resolver el contrato (art. 27.2.e) de la LAU) y a la comunidad de propietarios para hacer cesar las mismas incluso mediante la privación del uso de la vivienda hasta un período máximo de tres años (art. 7.2 de la LPH)».

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, «La tenencia de animales domésticos en comunidades de vecinos: una propuesta de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022, pp. 495-533, reflexiona más extensamente sobre la cuestión, con un análisis crítico de la jurisprudencia y formulando propuestas *de lege ferenda* de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

<sup>66</sup> CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2127, observa que los conocimientos sanitarios de los cónyuges (escribe a propósito del art. 90 bis CC) pueden contribuir a proporcionar a la mascota «la calidad de vida que la enfermedad permita».

En la jurisprudencia francesa CA de Bastia de 15 de enero de 2014, nº 12/00848, valora la circunstancia de que la mujer era veterinaria, para asignarle provisionalmente la guarda de un perro, al deducir de su profesión su capacidad para ocuparse de él perfectamente.

<sup>67</sup> Cfr. en tal sentido SAP de Guadalajara (Sección 1ª) de 23 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APGU:2023:647).

A este parámetro de valoración se refiere frecuentemente la doctrina portuguesa. Cfr. así RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 38; SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 31; y PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 55.

<sup>68</sup> Lo evidencia SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 31.

<sup>69</sup> Cfr. en tal sentido SAP de Málaga (Sección 6ª) de 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:1246).

<sup>70</sup> De esta cuestión se ha ocupado con profundidad la doctrina portuguesa, existiendo al respecto tres posturas.

Una primera, que no comparto, defendida por PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., pp. 55-56, según la cual, aunque el art. 1793.º-A CC portugués no establece una jerarquía entre los criterios en él previstos, sin embargo, la resolución del conflicto que pudiera darse entre los intereses en juego debe resolverse mediante la aplicación del criterio principal del superior bienestar del animal.

En mi opinión, en principio, deberá prevalecer el interés de los miembros de la familia (los animales no son cosas, pero tampoco personas, por lo que no participan de la intrínseca dignidad del ser humano)<sup>71</sup>; y, dentro de ellos, el de los hijos menores de edad<sup>72</sup>, lo que, como se ha dicho, puede determinar que el cuidado de las mascotas, en particular, de los perros, se asigne a ambos progenitores, distribuyéndose entre ellos los tiempos de convivencia en función de los tiempos de estancia de los menores con sus progenitores en caso de custodia compartida<sup>73</sup>.

Sin embargo, como sucede en cualquier conflicto de intereses, la solución del mismo ha de realizarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de modo que no se llegue a un resultado falto de razonabilidad, que suponga un sacrificio absolutamente desmesurado de uno de los intereses considerados. Así, aunque el interés de los miembros de la familia sea superior al de los animales, puede no ser aconsejable trasladar periódicamente a los que, por su especie,

---

Una segunda postura es sostenida, por ejemplo, por PEDROSO, «Animais», cit., p. 26, para quien los criterios expresados en el precepto son factores de ponderación que el legislador coloca al mismo nivel, debiendo el juez valorar en el momento de adoptar la decisión cuál de los criterios debe valorar de forma preponderante.

Una tercera posición, que me parece la más acertada, es la defendida por PASSINHAS, «O novo estatuto jurídico dos animais – A questão da colisão de direitos», en *Direito dos animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, octubre 2019, p. 78, quien para resolver la cuestión parte del art. 335º.2 CC portugués, según el cual, si los derechos fueran desiguales o de diferente especie, prevalece el que deba ser considerado superior, para concluir con el principio de prevalencia del interés superior, que no puede dissociarse de la superioridad moral de los seres humanos, del que el legislador portugués no se ha separado; pero introduce un importante matiz, observando que el ejercicio del derecho preminente tiene que discurrir por los parámetros de la adecuación y de la proporcionalidad (p. 86).

Parece que RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., pp. 41-42, comparte esta opinión, pues, al tratar de la cuestión, se limita a citar a dicha autora.

La comparte con seguridad, por adherirse expresamente a ella, SIMÕES COSTA, *Conceito*, cit., p. 42, que, además, añade un argumento adicional, consistente en la interpretación literal del art. art. 1793.º-A CC, entendiendo que, cuando el legislador se refiere, por un lado, a los intereses de los cónyuges y de los hijos; y, por otro, utiliza la expresión «e também o bem-estar do animal», pretende dar primacía a los seres humanos, debiendo atenderse al bienestar del animal, siempre que sea posible.

<sup>71</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., p. 113, afirma la supeditación del bienestar del animal «(que, aunque ser vivo, sintiente, no deja de ser un bien singular), al interés de -cualquiera de- los miembros de la familia (por ser personas)».

EXTREMERA FERNÁNDEZ, Beatriz: «El destino», cit., p. 554, entiende que «es fundamental que ambos criterios sean ponderados y respetados»; y añade: «Ahora bien, el bienestar animal deberá estar supeditado al interés de los miembros de la familia».

<sup>72</sup> Cfr. en tal sentido CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2125; y VÁZQUEZ MUIÑA, «Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. Crisis familiares y animales de compañía a propósito de la ley 17/2021, de 15 de diciembre», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 34, julio 2022, pp. 742.

<sup>73</sup> CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2126, observa que «siempre que se haya constituido un vínculo afectivo entre los hijos y la mascota resulta aconsejable en función del interés de ambos que la modalidad de custodia a adoptarse coincida, especialmente, porque son los principales afectados por la desestructuración de la familia».

OLIVEIRA OLIVA, *Los animales*, cit., p. 166, entiende, sin embargo, que el interés de los menores, en este caso, se puede contraponer a «las necesidades intrínsecas de cada animal de compañía», refiriéndose a los felinos, a los que «los cambios constantes pueden causarle estrés y ansiedad».

toleren mal la alteración de su hábitat (por ejemplo, los gatos)<sup>74</sup>; y, en algunos casos, dicho traslado, aunque materialmente posible, deberá ser totalmente descartado: piénsese, por ejemplo, en los peces de un acuario o en los anfibios o reptiles de un terrario.

### 5.3. Irrelevancia de la titularidad dominical de la mascota

Según se ha dicho, el art. 94 bis CC dispone la asignación del cuidado del animal de compañía con «independencia de la titularidad dominical de este»<sup>75</sup>.

Se ha afirmado, por ello, que «Debe tenerse en cuenta que la relación emocional con los animales de compañía excede claramente del derecho de propiedad sobre las cosas y ello por cuanto se trata de seres vivos con los que se crean importantes lazos de afectividad»<sup>76</sup>.

No obstante, se ha considerado que dicho dato no es absolutamente irrelevante, pues, cuando, examinado el interés de los miembros de la familia y el bienestar de la mascota, no pueda llegarse a la conclusión de que el cuidado de ésta deba ser encomendado a uno de los cónyuges, el mismo deberá ser confiando a su dueño<sup>77</sup>.

A mi parecer, dicho criterio debe ser manejado con mucha cautela, pues implica la aplicación de un parámetro de valoración patrimonial, que si bien da seguridad jurídica, no está contemplado

---

<sup>74</sup> RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, *O destino*, cit., p. 40, observa que los cambios de residencia pueden ser perjudiciales para los gatos, dado que, al ser animales de rutinas, no les gusta salir de su zona de confort, teniendo más dificultades para adaptarse a nuevos ambientes y a nuevas personas, por lo que considera preferible encomendar su cuidado a quien se quede en la vivienda familiar, y no separarlo de otros animales de compañía que pudieran tener los cónyuges.

Sin embargo, la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 13 de junio de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:1639) prevé que, a petición de la menor, el gato se traslade con ella en sus desplazamientos semanales alternos.

Por el contrario, en la jurisprudencia francesa, CA de París (24ª, Sección A) de 22 de marzo de 2006, *Jurisdata* n° 2006-327188), ponderando la naturaleza mueble del animal y su carácter accesorio respecto del hogar familiar, ha decidido que la atribución de la vivienda familiar comportaba la de los bienes muebles que en ella se encuentran, incluidos los gatos.

Conviene, sin embargo, advertir de que esta sentencia se dicta antes de La Ley n° 2015-177 de 16 de febrero de 2015, que introdujo el art. 515-14 CC francés para calificar a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.

<sup>75</sup> Lo subraya, por ejemplo, la SAP de Huelva (Sección 2ª) de 23 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APH:2023:133), según la cual debe «primar como regla general la distribución equitativa (entre ambos cónyuges) del cuidado y tenencia del animal, así como de las cargas que ello implique, sin atender a la específica titularidad dominical del mismo».

Igualmente, la SAP de Madrid (Sección 31ª) de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:18362), que observa que la posibilidad de acordar medidas previstas en el precepto no depende de la titularidad dominical del animal, lo que evidencia que se pretende salvaguardar no la propiedad sino las relaciones afectivas entre la mascota y los cónyuges. Confirma, así, la sentencia recurrida, que había encomendado el cuidado de un perro a los dos cónyuges por semanas alternas, a pesar de ser la mujer la titular legal de la mascota.

<sup>76</sup> SAP de León (Sección 1ª) de 21 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:463).

<sup>77</sup> SAP de Guadalajara (Sección 1ª) de 23 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APGU:2023:647).

Comparte este criterio CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado», cit., p. 15, quien afirma que no debe excluirse el recurso al criterio «de la titularidad dominical si la aplicación de los otros no arroja un resultado claro a efectos de la determinación del cuidado del animal».

en el art. 94 bis CC, precisamente, porque se rechaza la consideración del animal como una pura cosa, cuyo destino haya de ser determinado atendiendo a su titularidad dominical<sup>78</sup>.

En realidad, si valorados los dos parámetros previstos en el precepto, se llega a la conclusión de que el interés de ninguno de los cónyuges es superior al del otro y que el bienestar del animal se cumple de igual manera, confiando su cuidado a uno a otro, la solución más razonable es encomendar su atención a los dos cónyuges, siempre que éstos deseen ocuparse de él. Por lo tanto, la aplicación del estricto criterio dominical sólo procederá en casos muy excepcionales, cuando, por ejemplo, tras la crisis matrimonial, los cónyuges fijaran sus respectivas residencias en lugares muy lejanos entre sí, lo que dificultaría extraordinariamente el traslado del animal de un domicilio a otro.

Se suscita la cuestión de si uno de los cónyuges puede oponerse a que el juez determine el destino del animal de compañía que ha convivido de modo estable con la familia, argumentando que su propiedad pertenece a un tercero. A mi entender, no, pues, dada la claridad del tenor del art. 94 bis CC, la cuestión de la propiedad deberá ser planteada en otro proceso o discutirse en sede de ejecución; y así parece desprenderse de algunos fallos.

Se ha atribuido, así, a la mujer el cuidado de un caballo, al considerar que era un animal de compañía de la familia, a pesar de que el marido argumentaba que era propiedad de su suegro y de que el criador del caballo figuraba como su titular administrativo, sin llegar a pronunciarse de manera definitiva sobre la titularidad dominical del mismo<sup>79</sup>.

Se ha encomendado también a la mujer el cuidado de un perro, rechazando el argumento del marido de que el mismo era propiedad de un tercero, al que se lo había donado y que figuraba como titular administrativo del mismo. Tampoco se entró a resolver la cuestión de la propiedad del animal, afirmándose que se trataba de «una cuestión que más bien tiene su encaje en la problemática que puede suscitarse a la hora de ejecutar el pronunciamiento acerca de la custodia del animal contenido en la sentencia recurrida». Se decidió el pleito, teniéndose en cuenta la «relación emocional» que su mujer mantenía con el perro, afirmándose que tal solución debía «prevalecer, atendiendo al bienestar del animal, frente a la formal titularidad administrativa, siendo por todo ello que, en definitiva, procede la desestimación del recurso de apelación, donde más parece incidirse en la imposibilidad de ejecución in natura de la atribución de la custodia del perro»<sup>80</sup>.

#### 5.4. Formas de asignación del cuidado

---

<sup>78</sup> PEGUERO CARRERO, «Los animales de compañía en los procesos de crisis matrimoniales tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre de 2021», *Diario La Ley*, nº 10177, Sección Tribuna, 24 de noviembre de 2022, evidencia que «el hecho de que ya no se tenga en cuenta la titularidad dominical del animal es consecuencia de que han dejado de ser considerados como cosas, porque ya no se atenderá a quien ostente la misma como criterio de atribución del animal».

<sup>79</sup> SAP de Málaga (Sección 6ª) de 10 de enero de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:466).

<sup>80</sup> SAP de Segovia (Sección 1ª) de 9 de abril de 2024 (ECLI:ES:APSG:2024:159).

El cuidado de los animales sólo puede encomendarse a los cónyuges, y no, a otras personas distintas<sup>81</sup>.

Se ha rechazado, en consecuencia, la pretensión del marido de que el cuidado del perro fuera atribuido a la hija, con el argumento de que había sido comprado con la finalidad de regalárselo a aquélla, afirmándose que el art. 94 bis CC dice que «la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y no a terceras personas»<sup>82</sup>.

Es posible confiar el cuidado de los animales a uno solo de los cónyuges o a los dos, por períodos sucesivos alternos (normalmente, por semanas).

Veamos la práctica jurisprudencial.

#### *a. Asignación a uno de los cónyuges*

La protección del interés de los menores a mantener su relación de afecto con las mascotas hace que, en casos de custodia monoparental, sea deseable asignar el cuidado del animal al cónyuge custodio<sup>83</sup>.

Por ello, se ha atribuido a la madre custodia el cuidado de un perro, valorando que el mismo siempre había estado «en compañía del hijo pues fue adquirido para mejorar sus habilidades emocionales»<sup>84</sup>; y, así mismo, se ha previsto que el animal pueda ser trasladado, junto con los menores, al domicilio del no custodio, en los periodos de estancia con él<sup>85</sup>.

No habiendo hijos menores, junto al bienestar del animal, habrá que ponderar el interés los cónyuges a obtener el cuidado de la mascota.

---

<sup>81</sup> En la doctrina portuguesa DIAS, «O divórcio», cit., p. 76, dada la dicción del art. 1793.º-A CC portugués, que, como el español, sólo prevé que se pueda encomendarse los animales de compañía a uno o a ambos cónyuges, se pregunta qué sucedería si ninguno de ellos lo quisiese o el bienestar del animal exigiera otra solución, respondiendo que la ley no ha previsto la posibilidad de confiar el animal a un tercero o a los hijos de la pareja.

PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 53, se limita a constatar dicho problema, sin proponer una solución al mismo.

<sup>82</sup> SAP de Madrid (Sección 31ª) de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:18362).

<sup>83</sup> Vid. en tal sentido SSAP de Madrid (Sección 22ª) de 11 de abril de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:6190) y de León (Sección 1ª) de 15 de junio de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:837).

<sup>84</sup> En estos términos se manifiesta la sentencia de primera instancia confirmada por la SAP de Madrid (Sección 22ª) de 11 de abril de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:6190).

Probablemente es la misma la razón por la que la sentencia de primera instancia, revocada por la SAP de Soria (Sección 1ª) de 8 de abril de 2024 (ECLI:ES:APSO:2024:184), había dispuesto que el perro quedara en la vivienda familiar, cuyo uso había sido atribuido a la madre custodia del menor. La Audiencia estableció, en cambio, la custodia compartida y atribuyó el uso de la vivienda familiar al marido, que era propietario de la misma. Sin embargo, no se pronunció sobre el cuidado del animal, al no haber sido recurridas en apelación las medidas adoptadas en relación con el mismo.

La SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 5 de abril de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:463) confirma, al no haberse discutido en el recurso de apelación, la medida adoptada respecto de una perra, destacando la condición de propietaria de la mujer, pero también la de custodia de la menor, razón por la cual se le impone el abono de los «gastos derivados del cuidado y mantenimiento del animal».

<sup>85</sup> Esta es la solución prevista en la sentencia de primera instancia, confirmada en este punto por la SAP de Málaga (Sección 6ª) de 7 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APMA:2023:4055).

Se ha asignado el cuidado de los animales (tres perros y siete gatos) a la mujer, dada la actitud de ésta, que había manifestado su predisposición a cuidar de los mismos, y la posición mantenida por el marido, «que, ni siquiera mencionaba a los animales en su demanda ni ha mostrado en ningún caso disposición a tenerlos en su compañía», por lo que se ha estimado que «lo más adecuado para su bienestar es que sigan al cuidado» de quien venía atendiéndolo, que así lo acepta y es quien, por otro lado, está asumiendo actualmente su cuidado y «también parece ser la persona que más se ha dedicado a dicha atención»<sup>86</sup>.

#### *b. Asignación a los dos cónyuges*

En los casos de custodia compartida es frecuente encomendar el cuidado de los animales a los cónyuges, en función de los tiempos de convivencia de los hijos con sus padres<sup>87</sup>; y ello, porque se entiende que «lo más conveniente para ellos es que puedan estar siempre acompañados de la mascota», «cuando estén con uno u otro progenitor, tanto en el régimen ordinario de custodia compartida, como en los periodos vacacionales»<sup>88</sup>.

Los menores se irán, pues, desplazando, junto con los animales, a los domicilios de los padres durante los periodos de tiempo en que deban estar con ellos; a no ser que se haya establecido que el menor permanezca en la vivienda familiar y sean los progenitores los que cambien de residencia, en cuyo caso el animal quedará en la vivienda en compañía de los hijos, correspondiendo su cuidado al progenitor al que en cada momento corresponda estar con el menor<sup>89</sup>.

El desplazamiento de las mascotas con los menores, que presupone siempre el apego de éstos a aquéllas, parece especialmente adecuado, en el caso de los perros, pero, como ya he dicho, en

---

<sup>86</sup> SAP de León (Sección 1ª) de 21 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:463).

<sup>87</sup> Siempre -claro está- que ambos cónyuges deseen ocuparse del animal, pues, si uno de ellos no lo desea y el otro sí, será a éste a quien se encomiende su cuidado (existirá un acuerdo implícito entre ellos), tal y como sucedió en el caso resuelto por la SAP de Navarra (Sección 3ª) de 18 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:APNA:2023:992).

Establecen el sistema de cuidado compartido de los animales, con períodos de convivencia acordes con los previstos respecto de los hijos menores en los regímenes de custodia compartida, por ejemplo, SSAP de Madrid (Sección 22ª) de 26 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:10191) y de Madrid (Sección 24ª) de 16 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:5462). Así mismo, las sentencias de primera instancia confirmadas por las SSAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 24 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APZ:2023:778), de Castellón (Sección 4ª) de 7 de junio de 2023 (ECLI:ES:APCS:2023:626) y de Asturias (Sección 6ª) de 12 de abril de 2024 (ECLI:ES:APO:2024:675).

La sentencia de primera instancia, confirmada por la SAP de Valencia (Sección 10ª) de 30 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:3953), deja en manos de la hija menor la decisión de llevarse consigo su mascota (conejo). Dice, así, que, el caso de que la «la niña quiera estar con su mascota (conejita), la madre deberá procurar que el padre pueda acudir al domicilio familiar materno para recoger al animal. Animal que deberá devolver cuando la niña vuelva a estar con la madre».

<sup>88</sup> SAP de Madrid (Sección 22ª) de 26 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:10191).

En el mismo sentido se orienta la SAP de Madrid (Sección 24ª) de 16 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:5462), que considera «que el animal es de toda la unidad familiar, y su bienestar pasa por que esté con las menores, y en consecuencia con cada una de las partes litigantes, en los periodos que les corresponda estar con sus hijos, según el régimen de custodia compartida establecida».

<sup>89</sup> Vid. en tal sentido SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 12 de enero de 2023 (ECLI:ES:APBI:2023:222).

otros supuestos, como el de los gatos, suscita dudas, dado que éstos pueden sufrir tensiones con los traslados.

No obstante, se ha decidido que el gato pudiera estar con la hija, «siempre que la menor lo requiera», acompañándole, pues, en sus cambios semanales de residencia<sup>90</sup>.

La inexistencia de hijos menores no es obstáculo al establecimiento de un sistema de cuidado común, atendiendo, tanto al interés de los cónyuges, como al bienestar de las mascotas<sup>91</sup>.

Se ha dicho, incluso, que, «siendo notorio el rápido (por no decir inmediato) cariño -y consiguiente vínculo afectivo- que surge respecto a cualquier animal de compañía cuando se convive con él [...] debe primar como regla general la distribución equitativa [...] del cuidado y tenencia del animal, así como de las cargas que ello implique, sin atender a la específica titularidad dominical del mismo [...], como tampoco a que esa convivencia haya podido ser más o menos amplia, a salvo que concurran circunstancias de gravedad y entidad suficientes para propiciar excepción a tal regla general». En consecuencia, se ha atribuido el cuidado de dos perros a los dos cónyuges, que no tenían hijos, por períodos de alternancia semanal<sup>92</sup>.

Se ha encomendado también el cuidado de un perro a ambos cónyuges por periodos semanales alternos, desestimándose el argumento de la mujer de que se le confiara exclusivamente a ella, porque el marido trabajaba a tiempo completo. Frente a ello, se ha afirmado que la solución adoptada resultaba «idónea para la mascota, que ha sido animal de compañía para ambos litigantes», y, «por tanto se trata de un animal habituado a estar con ambos y a ser cuidado y atendido por los dos, y es un hecho notorio el que el cuidado y la atención cotidiana de una mascota canina no requiere de una dedicación en exclusiva durante las 24 horas del día, siendo perfectamente compatibles tales cuidados con la actividad laboral, como lo demuestra el hecho de ser hoy en día muchas las familias españolas que tienen mascotas, en concreto perros, y en las que ambos cónyuges o convivientes trabajan, y no por ello dejan de cuidar y atender a sus mascotas, amén de que nada impide que (el marido) pueda valerse de la ayuda de otra persona en caso de no poder atender en algún momento» al perro<sup>93</sup>.

Como se ha visto, el régimen de cuidado compartido implicará normalmente la atribución a los cónyuges de tiempos sucesivos alternos de convivencia con los animales<sup>94</sup>.

Cuando dicho régimen de cuidado compartido dependa del régimen de custodia de los hijos, parece lógico que la recogida de los animales se ajuste a lo previsto respecto de los menores; y,

---

<sup>90</sup> SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 13 de junio de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:1639).

<sup>91</sup> Me parece demasiado tajante la consideración de CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry, «La custodia», cit., p. 2138, de que, cuando no hay hijos, «el interés del menor es absorbida por el interés de la mascota».

<sup>92</sup> SAP de Huelva (Sección 2ª) de 23 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APH:2023:133).

CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado», cit., p. 17, comparte dicho criterio, afirmando que, «en caso de que el matrimonio no haya tenido descendencia, y presuponiendo que el bienestar del animal se satisface por igual con ambos cónyuges, parece que deberá regir la regla de la distribución equitativa de los tiempos de cuidado del animal».

<sup>93</sup> SAP de Málaga (Sección 6ª) de 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:1246).

<sup>94</sup> Así lo sugiere tendencialmente en la doctrina portuguesa PEDROSO GUEDES, «O destino», cit., p. 61.

cuando no los haya, que su recogida se haga en el domicilio del cónyuge al que se haya encomendado su cuidado al final de cada periodo temporal de convivencia establecido, debiendo entregarse también la documentación relativa al mismo, en particular, la cartilla veterinaria<sup>95</sup>.

El cuidado conjunto de los animales no sólo comportará un reparto de los tiempos de convivencia, sino también la necesidad de llegar a acuerdos en las cuestiones importantes que afecten a la salud y al bienestar de los mismos.

Por ello, asignado el cuidado de un perro a los dos cónyuges, se ha decidido que «Cualesquiera decisiones relativas al animal que sean de especial trascendencia como, por ejemplo, el cambio de veterinario de referencia, intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas de carácter invasivo o con sedación, tratamientos médicos de larga duración utilización de residencias caninas, etc., serán adoptadas de común acuerdo entre las partes»; y, que, en caso de desacuerdo, la decisión última corresponderá a la mujer, en cuanto «titular legal del animal»<sup>96</sup>.

Si nada se prevé en la sentencia, en el caso de desacuerdo, deberá acudir al juez para que decida.

## **6. El establecimiento de «derecho de visitas» en favor del cónyuge al que no se le haya encomendado el cuidado del animal**

El art. 94 bis CC prevé que el juez determinará «la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado (el cuidado de los animales) podrá tenerlos en su compañía»<sup>97</sup>. Se prevé, pues, la posibilidad de establecer una especie de «derecho de visitas» en favor de dicho cónyuge, que puede incluir períodos de convivencia de la mascota en su domicilio, siempre que así lo solicite; y ello, con independencia de que sea, o no, copropietario del animal, pues ya se ha dicho que las

---

<sup>95</sup> La solución propuesta es seguida por la jurisprudencia de instancia.

La SAP de Huelva (Sección 2ª) de 23 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APH:2023:133), que, en ausencia de hijos, atribuyó a los dos cónyuges el cuidado de dos perros, por semanas alternas, lo hizo, «con recogida y reintegro de ambos los domingos a las 20.00 horas, debiendo ser sucesivamente recogidos del domicilio en que se encuentren por parte de la litigante que vaya a tenerlos consigo durante la siguiente semana».

La SAP de Madrid (Sección 31ª) de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:18362), que atribuyó el cuidado del perro a los dos cónyuges (existiendo solo una hija mayor del matrimonio), lo distribuyó «alternativa y sucesivamente por periodos semanales», habiendo dispuesto que, «durante todos los periodos de vacaciones profesionales o de otro tipo de vacaciones o festivos de las partes litigantes se mantendrá el mismo régimen de estancias semanales»; y añadió que «El animal será recogido por la parte que le corresponda tener al animal, no pudiendo ser recogido por otras personas, puesto que ello sería imponer obligaciones por resolución judicial a personas que no son parte del presente procedimiento, al comienzo del periodo semanal mencionado, en el domicilio de la parte litigante donde se encuentre el animal, el día y hora indicados».

<sup>96</sup> En este sentido se orientó la sentencia de primera instancia confirmada por la SAP de Madrid (Sección 31ª) de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:18362).

<sup>97</sup> En el convenio aprobado por la SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:APZ:2022:1374) se preveía que el perro y las gatas quedarían en compañía del marido y que la mujer, mientras viviera el perro, podría ir a visitarlo una vez al mes, corriendo el marido con los gastos del tren de ida y vuelta Madrid/Zaragoza, debiéndole avisar con quince días de antelación para que «se pueda organizar y pueda sacar los billetes de tren que considere oportuno». Muerto el perro, se disponía que el marido debería entregar a la mujer las gatas, a las que podría igualmente visitar mientras vivieran.

medidas previstas en el precepto se adoptan «con independencia de la titularidad dominical de este».

Suele ser habitual que los períodos de compañía sean los fines de semana alternos, desde el viernes a las 18:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas<sup>98</sup>; y, más raramente, los siete primeros días de cada mes<sup>99</sup>.

En este caso, hay que determinar cómo distribuir la carga de traslado del animal, siendo razonable considerar<sup>100</sup> que, en defecto de acuerdo de los cónyuges, la regla general es que aquél que no tenga confiado el cuidado del animal deberá recogerlo en el domicilio del que lo tenga, y, éste en el de aquél, finalizado el respectivo período de compañía<sup>101</sup>.

Cuando el cuidado de la mascota haya sido encomendado al cónyuge custodio, para mantener la relación de afecto entre el animal y el hijo menor, es conveniente que los períodos de estancia de ambos en el domicilio del no custodio coincidan<sup>102</sup>.

## 7. El reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal

---

<sup>98</sup> Vid. en tal sentido SSAP de Córdoba (Sección 1ª) de 14 de octubre de 2022 (ECLI:ES:APCO:2022:769) y de Soria (Sección 1ª) de 8 de abril de 2024 (ECLI:ES:APSO:2024:184).

<sup>99</sup> Vid. así SAP de Madrid (Sección 24ª) de 26 de enero de 2024 (ECLI:ES:APM:2024:2525).

Totalmente anómala era la pretensión de la mujer de que se fijara a su favor «un régimen de visitas entre la recurrente y los perros cuya posesión retenía su cónyuge, consistente en que cada 15 días y de uno en uno de forma rotativa pudiera tener en su compañía a uno de aquellos seis perros». La SAP de Asturias (Sección 5ª) de 29 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APO:2021:34889) no entró a conocer de dicha pretensión por haberse planteado extemporáneamente.

<sup>100</sup> Es la traslación del criterio jurisprudencial aplicado en materia de visitas a los hijos menores, con el que se muestra de acuerdo CHAPARRO MATAMOROS, Pedro, «El cuidado», cit., p. 19.

CASAS DÍAZ Y CAMPS I VIDELLET, «Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía», *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1 (2019), consideran conveniente regular la cuestión en el convenio regulador, para «hacer efectivo el derecho de visita del cónyuge con el que no conviva el animal e impedir la inmisión de la expareja en la nueva vida privada de aquel con quien esté conviviendo el animal».

<sup>101</sup> Cfr. SAP de Córdoba (Sección 1ª) de 14 de octubre de 2022 (ECLI:ES:APCO:2022:769).

<sup>102</sup> Vid. en este sentido las sentencias confirmadas por las SSAP de Toledo (Sección 1ª) de 22 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APTO:2021:1780) y de Asturias (Sección 6ª) de 2 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APO:2023:1498), así como la SAP de León (Sección 1ª) de 15 de junio de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:837).

Además del destino del animal de compañía, es necesario determinar la distribución de las cargas<sup>103</sup> derivadas de su cuidado<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Tras la reforma de 2021, se ha planteado, si, dado el tenor del art. 94 bis CC, que habla de distribución de las «cargas» asociadas al cuidado de los animales de compañía, los gastos contraídos con esta finalidad pueden ser considerados cargas del matrimonio.

Pueden verse a este respecto las extensas reflexiones de MORENO MOZO, «Animales de compañía y cargas del matrimonio», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022, pp. 359-395.

A mi parecer, los gastos asociados al cuidado de los animales de compañía son cargas del matrimonio, y no tanto, por entender como propone FUENTES-LOJO RIUS, «Un nuevo estatuto jurídico», cit., que las mascotas son miembros de la familia, sino porque mejoran la calidad de vida de los miembros de la misma (en particular, la de los menores y la de los cónyuges sin hijos), aspecto este, sobre cuya importancia llama la atención, con carácter general, el Preámbulo del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de Estrasburgo, de 13 de noviembre de 1987.

Creo, por tanto, que estamos ante gastos destinados al «sostenimiento de la familia» y que, como tales, pueden ser englobados en el art. 1366.1º CC, número este del precepto, que, si bien se ubica en sede de gananciales, es generalmente considerado como comprensivo de los conceptos que constituyen las cargas del matrimonio en general.

La SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 13 de junio de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:1639) parece presuponer que estamos ante cargas del matrimonio desde el momento en que para justificar el pago por el marido de 25 euros mensuales para la manutención del gato, se argumenta que se trata de «un gasto necesario ordinario más entre los que se requieren para el buen desarrollo de la menor». Dispone que este pago se realice junto a la pensión de alimentos

También la SAP de Madrid (Sección 22ª) de 28 de enero de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:492) parece presuponerlo, al tratar de los gastos de cuidado de la mascota, junto a la cuestión de los alimentos, considerando «procedente que se abonen por mitad los precisos para intervenciones quirúrgicas y tratamiento de prolongadas enfermedades que facture el veterinario».

Sin embargo, la SAP de Alicante (Sección 4ª) de 8 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APA:2023:2526) ha desestimado la pretensión de la mujer, que reclamaba incluir en el pasivo de la sociedad de gananciales un derecho de crédito por el pago, por su parte, de los gastos veterinarios de animales de compañía familiares, que eran privativos suyos. La Audiencia afirma que «Con independencia de que la familia disfrutara de la compañía de los animales, y de lo establecido en el artículo 333 CC, lo cierto es que dicha partida debe ser excluida», «por no ser considerado un gasto de la sociedad de gananciales».

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, «El cuidado de los animales domésticos como carga matrimonial», *Diario La Ley*, nº 10529, Sección Tribuna, 19 de junio de 2024, realiza un análisis crítico de esta última sentencia, llegando a la conclusión -que comparto- de que «por pura coherencia interna con toda la reforma, no parece descabellado concluir considerando que el cuidado del animal sea una carga de la familia, no solo tras la ruptura o crisis familiar, sino -precisamente por serlo así ya antes de cualquier posible crisis- durante la convivencia normal de la familia».

<sup>104</sup> Se trata de una cuestión que fácilmente puede dar lugar a litigios, por lo que, es conveniente incluirla en el convenio regulador.

Es interesante una resolución interpretativa de un pacto contenido en un convenio regulador, que tenía el siguiente tenor: «Los gastos por accidente o lesión de la mascota que es una perra llamada Rubi, serán a medias. La madre se hace cargo del perro asumiendo los gastos cotidianos tales como comida, limpieza u otros. El padre podrá disfrutar de la compañía del perro siempre que lo requiera, avisando a la madre con 24 horas de antelación».

El AAP de Barcelona (Sección 12ª) de 15 de febrero de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:806A) revoca el auto recurrido, que había descartado incluir dentro de los conceptos que debían pagarse por mitad el gasto de veterinario, consistente en urianálisis, ecografía abdominal y Holmex, haciendo recaer el pago de su importe sobre la mujer. Por el contrario, entendiendo que el gasto veterinario cuestionado no puede calificarse como un «gasto cotidiano de comida, limpieza, etc.», la Audiencia afirma que, «interpretando lo pactado por las partes en su momento, debemos considerar que se trata de un gasto que asumieron por mitad».

### 7.1. Cuidado confiado a ambos cónyuges

Por lo general, cuando se ha encomendado a ambos cónyuges el cuidado de las mascotas (normalmente, como consecuencia del establecimiento de un sistema de custodia compartida respecto de los hijos menores), la solución ha sido la de imponer a cada cónyuge los gastos cotidianos de manutención mientras el animal conviva con ellos y distribuir entre ambos el resto de los gastos, en principio, por partes iguales<sup>105</sup>.

### 7.2. Cuidado confiado a uno de los cónyuges

Se plantea la cuestión de si, en el caso en que se atribuya el cuidado del animal de compañía a uno solo de los cónyuges, podrá el otro ser obligado a contribuir al pago de los gastos derivados del animal<sup>106</sup>.

Es evidente que, cuando el juez le conceda una suerte de «derecho de visitas», permitiéndole pernoctar en su domicilio, como mínimo, deberá correr con los gastos de manutención del animal mientras esté en su compañía<sup>107</sup>, como también -según se ha dicho- acudir a recogerlo al domicilio del cónyuge que tenga encomendado su cuidado.

Pero, incluso, en el caso de que no tenga reconocido el derecho a tenerlo en su domicilio durante un periodo de tiempo, la respuesta ha de ser positiva, dado el claro tenor del art. 94 bis CC, el cual prevé que el juez determine «el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal (...) con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado». Por lo tanto, del mismo modo en que es posible atribuir la tenencia del animal de compañía a quien sólo es copropietario del mismo e, incluso, a quien carezca de título de propiedad sobre él, es también posible imponer al cónyuge al que no se encomiende el

---

<sup>105</sup> La SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 24 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APZ:2023:778) atribuye el cuidado común del perro a los dos cónyuges, disponiendo que la mascota acompañe al hijo en sus cambios de residencia, «encargándose por tanto de los gastos básicos relativos al animal cada progenitor en la semana que lo tenga consigo, y el resto de gastos de veterinario o similares se asumirán al 50 por ciento por cada uno».

La SAP de Madrid (Sección 22ª) de 26 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:10191), así mismo, tras asignar el cuidado de la mascota a ambos cónyuges, en función de los tiempos de convivencia de los hijos con los progenitores (se había establecido una custodia compartida), distribuyó, por mitad, entre ellos, «todos los gastos necesarios para el cuidado del animal, incluyendo los tratamientos del veterinario, su alimentación, seguro, etc.».

La SAP de Málaga (Sección 6ª) de 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:1246), igualmente, confió el cuidado de un perro a ambos cónyuges por periodos semanales alternos, imponiéndoles la obligación de pagar los gastos de alimentación del animal mientras estuviese en su compañía y de satisfacer por mitad los gastos veterinarios.

La SAP de Málaga (Sección 6ª) de 27 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:1283) también encomendó el cuidado de una perra a ambos cónyuges, por semanas alternas, de 8 horas, determinando que «cada uno correrá con los gastos corrientes durante la estancia, y los derivados de asistencia veterinaria, vacunas y tratamientos» serán pagados por mitad.

<sup>106</sup> CLAVIJO SUNTURA, «La custodia», cit., p. 2129, observa que es recomendable distribuir los gastos entre ambos cónyuges para evitar que se utilice la mascota «como instrumento para obtener un beneficio económico adicional».

<sup>107</sup> Vid., por ejemplo, en tal sentido SAP de Madrid (Sección 24ª) de 26 de enero de 2024 (ECLI:ES:APM:2024:2525).

cuidado de la mascota (sea, o no, copropietario de ella) la obligación de contribuir a los gastos generados por ella<sup>108</sup>.

¿Se podrá imponer al cónyuge al que no se haya atribuido el cuidado del animal el pago de la totalidad de los gastos generados por su atención?

Una sentencia que había asignado el cuidado de los animales de compañía (tres perros y siete gatos) a la mujer, condenó al marido a pagar 200 euros mensuales (20 euros por cada animal), en concepto de contribución a las cargas asociadas al cuidado de los animales mientras viviesen, debiendo la mujer comunicarle el fallecimiento de cualquiera de ellos en el momento en que así sucediera, así como su supervivencia al comienzo de cada año natural<sup>109</sup>.

En esta sentencia se impuso, pues, al cónyuge al que no se había atribuido ningún período de convivencia con las mascotas (no había querido tenerlas en su compañía, ni estaba interesado en mantener relación con ellas) la obligación de pagar la totalidad de los gastos generados por las mismas, sin duda, por considerar que el cuidado cotidiano de tan ingente cantidad de animales por parte de la mujer era ya suficiente contribución al cuidado de los mismos.

Sin embargo, otra sentencia, también de instancia, mantiene que no es posible imponer al cónyuge (residente en Pakistán) al que no se atribuye ningún tiempo de convivencia con los animales la totalidad de los gastos derivados de su cuidado; en el caso litigioso, dos gatos, dos perros y un caballo. Desestima, así, la pretensión de la mujer de que el marido se hiciese cargo de todos los gastos, hasta que pudiera incorporarse al mercado laboral, momento a partir del cual se deberían satisfacer por partes iguales. Por el contrario, afirma que de la expresión «reparto» de cargas empleada por el art. 94 bis CC se deduce «que no puede quedar exento el cónyuge al que se confíe el cuidado de los animales de contribuir a las cargas asociadas a su cuidado, por lo que hemos de rechazar de plano la pretensión recurrente de que le sean impuestas las cargas asociadas al cuidado de los animales en exclusiva» al otro cónyuge, que sólo deberá pagar el 60% de los gastos generados por las mascotas<sup>110</sup>.

A mi parecer, el tenor del art. 94 bis CC, al hablar de «reparto» de las cargas, no impide que se pueda imponer a uno de los cónyuges el pago de la totalidad de los gastos generados por las mascotas, aunque no disfrute de su compañía durante ningún periodo de tiempo, cuando dicha solución resulte razonable en atención a la capacidad económica de los cónyuges y al grado de dedicación que deba asumir aquél a quien se encomiende el cuidado de los animales.

Normalmente, la jurisprudencia viene imponiendo al cónyuge al que no se encomienda el cuidado del animal que contribuya a la atención del mismo, no sólo manteniéndolo cuando se

---

<sup>108</sup> La SAP de Navarra (Sección 3ª) de 18 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:APNA:2023:992), por ejemplo, encomendó el cuidado de los animales de compañía, respecto de cuya titularidad no había prueba fehaciente, a la mujer, al no querer asumirlo el marido, que, además, sostenía que eran de propiedad exclusiva de su cónyuge y, que, por lo tanto, no debía ser obligado a contribuir a los gastos de atención de las mascotas. Frente a ello, la Audiencia considera (y esto le basta) suficientemente «acreditado que dichos animales han convivido siempre con la familia desde su adopción, haciéndolo en la vivienda familiar» y confirma la sentencia recurrida, que había establecido la contribución a los gastos en un 50%.

<sup>109</sup> SAP de León (Sección 1ª) de 21 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:463).

<sup>110</sup> SAP de Málaga (Sección 6ª) de 10 de enero de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:466).

halle en su compañía (en el caso de que llegue a estarlo), sino también, asumiendo una parte proporcional de los gastos que, en relación con la mascota, deban realizarse, muy frecuentemente, el 50% de los mismos<sup>111</sup>, aunque nada impide fijar (y, de hecho, se fijan) porcentajes diferentes, en atención a la diversa capacidad económica de los cónyuges<sup>112</sup>.

Sin embargo, nada impide que, en orden a evitar tener que acreditarse la realización y procedencia de cada uno de los gastos ordinarios, su contribución pueda realizarse mediante el pago mensual de una pensión<sup>113</sup> (que se puede ingresar, junto con la de alimentos a los hijos, en el caso de existir ésta)<sup>114</sup>, sin perjuicio de que, si posteriormente surgen nuevas necesidades que deban ser atendidas (por ejemplo, tratamiento de enfermedades debidas a la longevidad del animal)<sup>115</sup>, pueda acudir a un procedimiento de modificación de medidas para aumentar la cuantía de la pensión (art. 91.I CC)<sup>116</sup>; de este modo, la contribución por porcentajes se limitará sólo a los gastos extraordinarios no periódicos<sup>117</sup>.

### 7.3. La adecuación del porcentaje de la contribución a lo establecido respecto de los alimentos pagados a los hijos

Es interesante la reciente experiencia jurídica catalana, en la cual, a pesar de no existir una normativa semejante a la estatal, se observa una tendencia a imponer un porcentaje de los gastos derivados del cuidado de la mascota al cónyuge no poseedor, con independencia de la

<sup>111</sup> *Vid.*, entre otras muchas, SAP de Toledo (Sección 1ª) de 22 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APTO:2021:1780), conforme a la cual el cónyuge al que no se le atribuye el cuidado de la mascota debe correr con «todos los gastos relacionados con el animal al 50% entre los progenitores (vacunación, veterinarios, piensos, etc.)».

<sup>112</sup> *Vid.* así, por ejemplo, SSAP de Barcelona (Sección 18ª) de 11 de enero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:440) (70%-30%) y de 21 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:1577) (80%-20%).

<sup>113</sup> Lo prevé también para el Derecho portugués PEDROSO GUEDES, Sara Patrícia, «O destino», cit., pp. 61-62, quien observa que entre este tipo de pensión y la establecida en favor de los hijos existe la gran deferencia de que los animales nunca alcanzarán independencia y capacidad para un sustento propio, por lo que, en este caso, la pensión se deberá hasta el último día de vida del animal.

<sup>114</sup> Como hizo la SAP de León (Sección 1ª) de 21 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:463).

En el mismo se orienta la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 13 de junio de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:1639), en un caso, no obstante, en el que se había encomendado el cuidado del gato a ambos cónyuges custodios, imponiendo al marido el desembolso de 25 euros mensuales para su mantenimiento, pagaderos junto con la pensión alimenticia de la hija.

<sup>115</sup> Como expone CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado», cit., p. 17, «La fijación de las cargas económicas que comporte la tenencia, alimentación y cuidado del animal deberá atender a las necesidades concretas de aquél, y podrá ser modificada en función de que esas necesidades se alteren en el futuro (generalmente, al alza, puesto que la longevidad del animal le hará incurrir, posiblemente, en mayores gastos de atención veterinaria)».

<sup>116</sup> CASAS DÍAZ y CAMPS I VIDELLET, «Las crisis», consideran conveniente establecer en los convenios reguladores «pactos que actualicen o incrementen la pensión inicialmente pactada por tal concepto adecuándola efectivamente a las necesidades del animal».

<sup>117</sup> La SAP León (Sección 1ª) de 15 de junio de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:837) confirma la sentencia recurrida, que había impuesto al cónyuge al que no se había encomendado el cuidado de la mascota el pago 50 euros mensuales, que «ingresará conjuntamente con la pensión de alimentos en favor de la hija menor del matrimonio», y la contribución «con el 50% de los gastos extraordinarios que necesite el animal (consultas veterinarias, vacunas, tratamientos parasitarios, etc.)».

Cabe, no obstante, dudar de que todo gasto de consulta veterinaria deba ser considerado extraordinario, pues no lo será el que tenga lugar con ocasión de revisiones periódicas; y lo mismo cabe decir de las vacunaciones.

titularidad dominical del animal, fijándose los porcentajes de contribución entre los cónyuges en la misma proporción en que aquellos contribuyan a los gastos de alimentos generados por los hijos<sup>118</sup>.

#### **7.4. La proporcionalidad de la contribución en relación a los períodos de compañía establecidos**

También existen resoluciones judiciales en las que se distribuyen los gastos en proporción a los períodos de tiempo que el animal pasa en compañía de cada cónyuge, por ser dichos períodos distintos, al atribuirse el cuidado del animal a uno solo, que es al que, lógicamente, disfruta de un mayor plazo de convivencia con la mascota, reconociéndose al otro un mero «derecho de visitas».

Así lo ha hecho la sentencia que había encomendado el cuidado de una perra a la mujer y concedido al marido la compañía del animal durante los siete primeros días de cada mes, la cual dispuso que los gastos de alimentación de la perra fueran sufragados por cada una de las partes cuando estuvieran con ella, y los demás, que fueren necesarios (veterinario, vacunaciones etc.), el 75% por la mujer y el 25% por el marido, «en la misma proporción en la que les corresponde la estancia con el animal»<sup>119</sup>.

#### **7.5. Gastos que deben satisfacerse y modo en que han de ser acordados**

---

<sup>118</sup> La SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 11 de enero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:440) revoca parcialmente la sentencia recurrida, que había establecido que los dos cónyuges pagaran por mitad los gastos de la mascota. Desestima la pretensión del marido de no satisfacer gasto alguno, porque, según él, el animal era de la mujer y vivía en su casa. Curiosamente, fundamenta su fallo invocando el art. 94 bis CC, que, claramente, no es aplicable en Cataluña. De él deduce que, si bien el marido «considera que nada debe abonar por el animal de compañía por pertenecer» a la mujer, «tratándose de la mascota familiar, su pretensión no puede estimarse a la luz del contenido del artículo» citado, siendo «lógico que los gastos del animal se repartan en la misma proporción que el resto de gastos familiares», debiendo el marido abonar el 70% de los mismos y la mujer el 30%.

La posterior SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 21 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:1577) revoca también parcialmente la sentencia que, habiendo establecido un régimen de custodia compartida respecto de la hija menor, había reconocido a ambos cónyuges la copropiedad del animal de compañía, asignándoles la guarda del mismo, de acuerdo con el régimen de custodia previsto, distribuyendo por mitad entre los cónyuges copropietarios los gastos de la mascota. Por el contrario, la Audiencia reconoce la propiedad exclusiva del animal en favor de la mujer y le atribuye su posesión. Sin embargo, a pesar de poner de manifiesto que no existe en el Código civil Cataluña una reglamentación de la distribución de las cargas asociadas al cuidado de los animales de compañía y de no ser de «aplicación las regulaciones de fondo que sobre esta cuestión se hagan en otros ordenamientos jurídicos» (debe referirse al art. 94 bis CC, deshaciendo el equívoco a que había dado la sentencia anterior), acuerda distribuir los gastos derivados de la atención de la mascota entre los cónyuges en la misma proporción que la establecida para los alimentos. Utiliza el argumento de que «ha quedado acreditado que la mascota fue un regalo de los padres a su hija, y que aunque en el registro consta a nombre de la (mujer) es evidente que constante el matrimonio han sido ambas partes quienes han decidido su adquisición y quienes se han encargado de las necesidades materiales del animal, por lo que ahora en el momento de la separación, y teniendo en cuenta que la mascota se adquirió para el disfrute de la hija, dado que los gastos de los hijos se han distribuido en la proporción 80% para el padre y 20% para la madre, y que (está última) tendrá que ocuparse íntegramente de su cuidado material, se debe fijar que los gastos que genere la mascota se abonen en el mismo porcentaje».

<sup>119</sup> En este sentido se pronunció la sentencia recurrida, confirmada por la SAP de Madrid (Sección 24ª) de 26 de enero de 2024 (ECLI:ES:APM:2024:2525).

De lo expuesto resulta que la jurisprudencia suele limitarse a establecer una distribución proporcional de las cargas, a través de porcentajes, sin explicitar con mucho detalle los concretos gastos que deben satisfacerse y cómo han de ser contraídos.

Sí lo ha hecho una sentencia, la cual, como es habitual, había establecido que cada parte asumiría «los gastos ordinarios de comida y alojamiento del animal durante el periodo que se encuentre en su compañía», pero especificando que se pagarían «por mitad e iguales partes los gastos ordinarios relativos a vacunas, medicación para desparasitación habitual (cada 3 meses), collares antiparasitarios (máximo una unidad cada 3 meses) y pipetas antiparasitarias (máximo una unidad al mes), así como las consultas veterinarias, las pruebas diagnósticas complementarias prescritas por el veterinario habitual del animal [...] los medicamentos igualmente prescritos, la peluquería (máximo una vez al mes) y el seguro de responsabilidad civil obligatorio, en su caso». Respecto de los gastos extraordinarios, dispuso que serán «abonados por mitad e iguales porcentajes entre las partes litigantes, siempre que exista acuerdo previo expreso sobre el concepto y la cuantía, salvo casos de urgente necesidad»<sup>120</sup>.

A mi parecer, habrá que distinguir, ciertamente, entre gastos ordinarios y extraordinarios, según que los mismos sean periódicos y, por lo tanto, previsibles en el tiempo, o, por el contrario, puntuales; y, así mismo, habrá que distinguir dos cuestiones: de un lado, cómo se distribuyen los gastos, ordinarios o extraordinarios, entre los cónyuges; y, de otro, cómo se ha de decidir realizarlos.

Creo que, a falta de acuerdo y de previsión judicial, son razonables las siguientes reglas:

a) En el caso de cuidado compartido, los cónyuges asumirán el coste periódico de la alimentación del animal mientras se encuentre en su compañía.

El resto de los gastos ordinarios que sean necesarios (peluquería, vacunación, collares y pipetas antiparasitarias, control veterinario habitual) se distribuirá entre ambos, conforme a los porcentajes establecidos en la sentencia, pudiendo decidir contraerlos, de acuerdo con su habitual periodicidad, el cónyuge que, en el momento en que hayan de ser hechos, tenga encomendado el cuidado de la mascota<sup>121</sup>.

Los gastos extraordinarios deberán ser satisfechos en la misma proporción, pero, salvo razones de urgencia (por ejemplo, la necesidad perentoria de asistencia médica ante una enfermedad puntual), habrán de ser previamente acordados por los cónyuges (por ejemplo, el ingreso en una residencia canina, la realización de un curso de adiestramiento o la compra de un accesorio no necesario de considerable valor). Por ello, antes de realizarse, deberán ser notificados al otro cónyuge y, acreditado que la notificación ha llegado a su conocimiento, si ésta no es respondida en un tiempo razonable, podrá llegarse a la conclusión de que quien la ha recibido no se opone al gasto comunicado.

---

<sup>120</sup> En tal sentido se orientó la sentencia de primera instancia confirmada por la SAP de Madrid (Sección 31ª) de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:18362).

<sup>121</sup> Me parece excesivamente restringida la solución a la que llegó la sentencia de primera instancia revocada por la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 28 de abril de 2023 (ECLI:ES:APBI:2023:598), la cual había establecido que «Los gastos de los animales que excedan de la mera alimentación y no sean estrictamente necesarios deberán ser consensuados por ambos para su abono por mitad. En caso contrario, serán abonados por aquel que haya que decidido el gasto de forma unilateral».

La revocación se debe a que la pretensión relativa a los animales de compañía había sido introducida en el acto de la vista, causando indefensión a la parte demandada.

b) Si el cuidado del animal se encomienda a uno de los cónyuges, éste podrá realizar los gastos ordinarios necesarios, sin el previo consentimiento del otro, mientras que, por el contrario, deberá acordar con él los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente.

El importe de ambos tipos de gastos deberá ser distribuido de conformidad con lo previsto en la sentencia, que, según se ha dicho, a mi parecer, puede establecer que todos los gastos sean satisfechos por el cónyuge a quien no se haya encomendado el cuidado de la mascota, solución que, sin embargo, en la práctica es excepcional.

En el caso de que, encomendado a uno de los cónyuges el cuidado del animal, se prevean períodos de convivencia con el otro, éste deberá hacerse cargo de su manutención y alojamiento mientras se halle en su compañía<sup>122</sup>.

## **8. La posesión de los animales de compañía en las uniones de hecho: la aplicación de las normas de la comunidad de bienes**

Dado que la normativa expuesta no se aplica a las uniones de hecho, en ellas, la posesión de los animales de compañía va unida a la propiedad o copropiedad de los mismos.

En consecuencia, los convivientes interesados en mantener el contacto con el animal deberán ejercitar una acción declarativa del dominio o una acción reivindicatoria, reclamando para sí la propiedad (y, con ella, la posesión) exclusiva de la mascota; o bien deberán hacer valer su derecho de copropiedad sobre ella (si es discutida), mediante el ejercicio de la acción declarativa de dominio, para obtener un periodo de convivencia con la misma.

### **8.1. La prueba de la propiedad**

En principio, ha de partirse de la regla de que el animal será propiedad de quien aporta los fondos para adquirirlo (principio de subrogación real) o de aquél a quien se le ha donado quien lo compra.

La donación será más fácil de demostrar cuando quien la efectúa sea una persona que no conviva con el animal (por ejemplo, un pariente de uno de los componentes de una unión de hecho), quien podrá declarar con más imparcialidad a quién quiso hacer la liberalidad.

Así ocurrió en un caso, en el que la tía de una de las convivientes declaró como testigo que había regalado el perro litigioso «en exclusiva a su sobrina», valorándose que la misma «apareciese como la titular de dicho animal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, así como en la cartilla sanitaria y de identificación oficial de animales de compañía de dicha misma Comunidad Autónoma». Se precisa que el hecho de que la otra conviviente hubiera pagado gastos de dicho animal resultaba propio del período de convivencia común entre las partes; y que la circunstancia de que, tras la ruptura de la convivencia, la propietaria del perro «permitiera a la actora pasar períodos de tiempo con

---

<sup>122</sup> La SAP de Córdoba (Sección 1ª) de 14 de octubre de 2022 (ECLI:ES:APCO:2022:769), que había concedido al cónyuge al que no se había encomendado el cuidado de dos perros un período de compañía con ellos, le impone el pago de los gastos relativos a comida y a peluquería «durante su periodo de posesión», disponiendo que los «gastos de atención sanitaria, veterinario, vacunas y otros extraordinarios, serán sufragados al 50% por las dos partes».

dicho animal en modo alguno supone ni un reconocimiento ni una voluntad de hacer común dicho bien que le pertenece en exclusiva»<sup>123</sup>.

La donación será mucho más difícil de probar cuando tenga lugar entre las personas que componen la misma unidad familiar. Resultará, así, complejo decidir si quién adquiere el animal, aunque sea con fondos propios, lo compra, exclusivamente, para sí, o con la intención de donarlo a un familiar (por ejemplo, a un hijo como regalo) o con el propósito de hacerlo común, es decir, de compartir su propiedad con el conviviente de hecho, mediante la constitución entre ambos de una comunidad tácita sobre él.

Se ha revocado una sentencia que había entendido que la propiedad del perro litigioso correspondía al hijo al que su padre se lo había regalado. Por el contrario, dando especial relevancia (a mi parecer, excesiva) a la circunstancia de que en el Registro Informatizado de animales de compañía apareciera como titular de la mascota el padre, se afirma que el hecho de que el mismo «adquiera el animal con una finalidad concreta -que fuera animal de compañía de su hijo- no equivale a que hubiera una donación del animal a su hijo», pues existen «un sinfín de bienes que los padres pueden adquirir con la finalidad de que sean usados por sus hijos -es cierto que coloquialmente se habla de regalos -y que van desde vehículos, viviendas, a otros enseres, tipo teléfonos móviles, consolas u ordenadores... etc., sin que ello implique una renuncia a la titularidad del bien»; y se concluye «que el animal fue adquirido por el apelante y que le pertenece a él como propietario independientemente de la finalidad con la que fue adquirido»<sup>124</sup>.

Puede, lógicamente, haber cambios sobrevenidos en la propiedad del animal, como aconteció en un caso en el que el conviviente que había adquirido la perra, rota la convivencia, accedió a cambiar la titularidad de la mascota, «haciéndolo constar él mismo en el registro de identificación de animales, encargándose desde entonces la recurrida de atender a la perrita de manera exclusiva», de lo que se dedujo que pasó a ser de propiedad exclusiva de ésta, rechazándose el argumento del recurrente de que existía una copropiedad sobre el animal de compañía<sup>125</sup>.

## 8.2. La titularidad formal resultante de los Registros administrativos autonómicos

El certificado de titularidad resultante de los Registros administrativos autonómicos no es prueba definitiva de la propiedad de los animales, pues, por un lado, en dichos Registros no se permite inscribir titularidades conjuntas<sup>126</sup>; y, por otro, la inscripción en favor del adquirente no excluye el ánimo de donación de éste y su posible voluntad de constituir una comunidad de bienes con otro miembro de su familia. A lo sumo, de dicho certificado se desprenderá una presunción *iuris tantum* de propiedad<sup>127</sup>.

<sup>123</sup> SJPI de Madrid, nº 40, de 12 de marzo de 2013 (ECLI:ES:JPI:2013:44).

<sup>124</sup> SAP de Granada (Sección 4ª) de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:APGR:2020:607).

<sup>125</sup> SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:634).

<sup>126</sup> Lo constata en la doctrina LÓPEZ TUR, TERESA, «La guarda», cit., p. 82; y en la jurisprudencia SJPI de Valladolid, nº 9, de 27 de mayo de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:88), SJPI de Murcia, nº 4, de 26 de junio de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:93) y SAP de Asturias (Sección 4ª) de 21 de junio de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1845).

<sup>127</sup> Cfr. en tal sentido SAP de Granada (Sección 4ª) de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:APGR:2020:607).

Se ha afirmado que no puede «entenderse que el hecho de que el animal este inscrito a su nombre en el Registro Informatizado de Animales de Compañía, pueda deducirse sin más el dominio sobre el bien, pues si en relación a los bienes inmuebles su inscripción solo es una presunción iuris tantum del dominio a favor de la persona a cuyo favor está inscrita la finca, el hecho de que el animal este inscrito a nombre del actor en un registro administrativo puede ser un dato a tener en cuenta a fin de resolver sobre el dominio del animal, pero en modo alguno de un dato esencial a tal fin»<sup>128</sup>.

### 8.3. La práctica jurisprudencial

Veamos algunos casos, extraídos de la práctica jurisprudencial.

Se ha considerado que una perra era propiedad exclusiva del varón, desestimándose la pretensión de la mujer de que se le declarara copropietaria de la misma, porque era él quien figuraba como titular de la misma en el Colegio de Veterinarios y en una clínica veterinaria; todos los gastos acreditados habían sido satisfechos por el conviviente, sin que la mujer hubiera acreditado, «haber realizado pago alguno, con su dinero, de algún gasto generado» por la mascota; por último, una testigo, vecina del marido, había declarado que «era este quien cuidaba del perro cuando era un cachorro, ayudándole ella, a sacarlo al parque y cuidarlo, cuando no podía hacerlo»; declarando, además, que la relación de la mujer con la perra «no era buena, y que incluso en alguna ocasión, vio como le golpeaba con la mano», viéndola muy pocas veces sacarla a pasear<sup>129</sup>.

Se ha desestimado también la pretensión de que se declarase la copropiedad de un perro, formulada por un conviviente de hecho, el cual había estado en compañía de la mascota durante ocho meses, hasta que se había roto la convivencia *more uxorio*. Se ha considerado a la mujer propietaria exclusiva del animal, con base en los siguientes elementos de prueba: la falta de constancia de que el demandante se hubiera «encargado del cuidado del animal, costeadando los gastos del veterinario», habiendo presentado sólo 2 facturas veterinarias frente las 19 de la demandada, la cual figuraba como titular en el pasaporte para animales de compañía; después del cese de la convivencia el demandante había disfrutado «del animal en escasas y esporádicas ocasiones»; el veterinario del perro había declarado que el animal tenía «un apego muy fuerte» con la demandada y que, en caso de separación, sufriría «ansiedad» y que trasladarlo a la residencia del demandante «sería en su opinión maltrato animal, por el carácter y la edad del perro»; por último, del reconocimiento practicado en el acto de la vista no se desprendía que el animal tuviera «afecto alguno hacia» él, habiéndose mostrado «nervioso y temeroso cuando trataba de acariciarlo»<sup>130</sup>.

Por el contrario, se ha considerado prueba de la existencia de una comunidad sobre un perro abandonado, adoptado por dos convivientes, la circunstancia de que ambos tuvieran cartillas

---

<sup>128</sup> SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 10 de julio de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:8157).

La SAP de Málaga (Sección 6ª) de 24 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APMA:2016:2937) considera «intrascendente a los efectos de esta litis la titularidad administrativa del animal» (se discutía sobre la atribución de la posesión de la perra común a los cónyuges).

<sup>129</sup> SAP de Asturias (Sección 4ª) de 21 de junio de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1845).

<sup>130</sup> SJPI de Murcia, nº 4, de 26 de junio de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:93).

veterinarias del mismo animal y de que existiesen fotografías que ponían de manifestó la posesión compartida del animal, estableciéndose que la tenencia de la mascota se dividiera entre ellos por periodos sucesivos temporales de seis meses, por aplicación de las normas generales de los arts. 393 y 394 CC, al presumirse la igualdad de las cuotas en la comunidad<sup>131</sup>.

Igualmente, se ha declarado la copropiedad de un perro comprado por ambos convivientes de hecho, valorándose que el precio de compra se había pagado con dinero cargado a nombre de la cuenta bancaria de la mujer; que el hombre figuraba como titular en el sistema de identificación de animal de compañía de la comunidad autónoma; que existían fotografías de ambos con la mascota y que los dos se habían ocupado de pagar los gastos del perro y del cuidado del mismo. Por consiguiente, se ha establecido en favor de los comuneros un período de posesión y disfrute del animal por periodos alternativos de seis meses, con apoyo en el art. 394 CC<sup>132</sup>.

#### 8.4. Distribución igualitaria de los tiempos de convivencia y bienestar del animal

Hay que preguntarse si el modo de proceder de la jurisprudencia, aplicando las normas de los arts. 393, 394 y 398 CC, y, en consecuencia, atribuyendo la tenencia de los animales de compañía a los dos convivientes, por idénticos periodos de tiempo sucesivos, presuponiendo que sus cuotas en la comunidad son idénticas, es adecuado, después de la entrada en vigor de la Ley 17/2021.

A mi parecer, no es ya posible una aplicación mecánica de estas normas, prescindiendo del examen del bienestar del animal, cuya protección es hoy un principio general del Derecho que debe guiar la actuación judicial, principio que tiene su especificidad cuando se trata de mascotas, respecto de las cuales ha de procurarse evitar aquellas relaciones de convivencia que puedan causarles un daño, no sólo ya físico, sino también emocional<sup>133</sup>.

Por lo tanto, deberá valorarse si el reparto igualitario de tiempos de convivencia con la mascota es acorde a dicho principio y, más precisamente, con la sensibilidad del animal; y, si no lo es, habrá de llegarse a otra solución, que sí lo sea: podrá, en mi opinión, acordarse la asignación de su cuidado a uno solo de los comuneros, si la protección de su bienestar así lo exige (por ejemplo, porque muestra hostilidad o rechazo hacia el otro, y, naturalmente, en el caso de que uno de los partícipes lo maltrate)<sup>134</sup>. El juez no puede permitir situaciones posesorias que

<sup>131</sup> SAP de Badajoz (Sección 2ª) de 10 de febrero de 2011 (ECLI:ES:APBA:2011:104).

<sup>132</sup> SJPI de Valladolid, nº 9, de 27 de mayo de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:88).

<sup>133</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, «El bienestar animal como ser sintiente: un nuevo principio general para el Derecho de los animales», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022, pp. 121-122, afirma certeramente que el bienestar del animal es un principio de orden público y que, como tal, ha de servir «para informar -o inspirar [...] al propio aplicador de la norma ya vigente, reformada o no, tanto si es para interpretarla, como si es para integrar alguna laguna legal [...], aunque ello pueda tener como resultado -interpretativo, siempre- la modificación -extensiva o restrictiva- o incluso la derogación -siempre tácita ex art. 2.2 CC- de la norma en cuestión, siempre que su letra no sea ya conforme a su espíritu, renovado este desde aquel nuevo principio del bienestar animal».

<sup>134</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, «El bienestar animal», cit., pp. 122 ss., se interroga extensamente sobre el significado del «bienestar del animal», observando «que no parece que el bienestar del animal tenga que ver, sin más, con su propia vida», «ni siquiera con su propia salud», de modo que, «presupuesta la vida

posibiliten que un copropietario ejerza sus deberes de cuidado de la mascota sin respetar «su cualidad de ser sintiente» (art. 333.2 bis CC) y sus especificidades en cuanto animal de compañía<sup>135</sup>.

Si tras la modificación del art. 404 CC, realizada por la Ley 17/2021, que añade al precepto dos nuevos párrafos, en defecto de acuerdo, la división de la comunidad sobre el animal de compañía ha de realizarse mediante la adjudicación a uno de los partícipes<sup>136</sup>, valorando,

---

-saludable- del animal, su bienestar está más estrechamente relacionado, no con su vida, sino con su sensibilidad».

<sup>135</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Crisis familiares*, cit., se pregunta si en orden a los actos de administración del animal el juez no podría seguir aplicando el art. 398.III CC, «más conjugándolo con los criterios que le otorga el art. 404 CC», en su párrafo tercero, a pesar de reconocer que dicho precepto está pensado para la división.

Estoy de acuerdo en que hay que conjugar la aplicación del art. 398 CC, como también la de los arts. 393 y 394 CC, con los criterios expresados en art. 404.III CC. Pero, a mi parecer, esto no significa que este precepto deba aplicarse, por analogía, para distribuir el cuidado del animal fuera del ámbito de la división de la cosa común, sino que lo que debe aplicarse es el principio general del Derecho del bienestar del animal, en particular, del de compañía, del que son manifestación (entre otras normas) los párrafos segundo y tercero del art. 404 CC: no se trata, pues, de un caso de analogía *legis*, sino de analogía *iuris*; y, por cuanto concierne al criterio del «interés de los dueños», va de suyo que el juez tiene que tenerlo en cuenta al decidir la cuestión del disfrute del animal común.

<sup>136</sup> Con anterioridad a la reforma de 2021, la división de animales de compañía debía realizarse a través de las modalidades previstas en lo que hoy es el art. 404.I CC, de modo, que, en defecto de acuerdo de los comuneros adjudicando el animal a uno de ellos y compensando a los demás, debía proceder a su venta con admisión de licitadores extraños, si así lo pedía uno de los partícipes.

Esta solución, según observa OLIVEIRA OLIVA, *Los animales*, cit., p. 34, «no atendía ni al bienestar ni a la dignidad del animal».

Pero tampoco atendía a lo pretendido por los comuneros, ya que suponía la pérdida para ambos de la propiedad del animal, y, con ella, de su posesión.

En consecuencia los comuneros, interesados en mantener el contacto con la mascota, por lo general, acudían a la acción declarativa del dominio o a la acción reivindicatoria, reclamando para sí la propiedad (y, con ella, la posesión) exclusiva de la mascota; o bien hacían valer su derecho de copropiedad sobre ella, también mediante una acción declarativa de dominio, para obtener un periodo de convivencia con la misma.

Era original la posición mantenida por GARCÍA HERNÁNDEZ, «El animal de compañía como objeto jurídico especial», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 21/2017, p. 85, para la cual la comunidad sobre el animal de compañía era indivisible «pues no puede privarse a ninguno de los comuneros de la mascota sin vulnerar su derecho al libre desarrollo de la personalidad»; y añadía: «Así la comunidad ordinaria habría de persistir pero con una dinámica de disfrute distinta -en lugar de simultáneo, por turnos».

En la actualidad, conforme al nuevo art. 404.II CC, «En caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los dueños», lo que excluye que uno de los comuneros pueda imponer a los otros la venta forzosa del animal con intervención de terceros.

Por lo tanto, a falta de dicho acuerdo unánime, no siendo posible la división material del animal, la única forma de llevarla a cabo será mediante su adjudicación a uno de los partícipes, compensando al resto en metálico (piénsese que hay animales de compañía, como los caballos o algunas razas de perros, que pueden alcanzar un elevado precio).

Sin embargo, Díez ALABART, «De los animales en el Código civil», *Revista de Derecho Privado*, 2022-1, enero/febrero, p. 16, entiende que el precepto parece permitir al juez «decidir el destino del animal adjudicándolo a uno solo de los dueños (...) sin compensación para los demás copropietarios», tesis que no comparto, lo que, a juicio de la autora «contraviene totalmente la esencia de la propiedad».

además de los intereses de los comuneros, el bienestar del animal<sup>137</sup>, no parece que este último pueda dejar de ponderarse para decidir a quién corresponde la tenencia del animal durante la vigencia de la comunidad de bienes<sup>138</sup>; y, dado el proceder de la jurisprudencia, que suele atribuir periodos alternativos de convivencia muy extensos con el animal (por semestres), parece también razonable que quien no lo tiene en su compañía, pueda relacionarse con él para mantener la relación de afecto con la mascota: no se trata aquí de aplicar analógicamente el art. 94 bis CC o el art. 404.III CC, sino el principio general de bienestar del animal (no estamos, pues, ante un caso de analogía *legis*, sino de analogía *iuris*).

Es, pues, correcto que, establecido en favor de los comuneros un período de posesión y disfrute del animal por periodos alternativos de seis meses (*ex art.* 394 CC), se haya previsto un derecho de «comunicación» con él de un fin de semana al mes (desde el viernes por la tarde hasta el domingo tarde), en los periodos en que no se esté en su compañía, mediante el traslado al lugar de residencia de la mascota; como también me parece conforme a la equidad, que se haya dispuesto, además, que los «gastos de atención sanitaria, veterinario, vacunas y otros extraordinarios, serán sufragados al 50 % entre los 2 propietarios, previa justificación documental de los mismos», y los «relativos a comida/peluquería, cada parte asumirá los mismos durante su periodo de posesión»<sup>139</sup>.

## 9. Bibliografía

ARRIBAS ATIENZA, Patricio, «El nuevo tratamiento civil de los animales», *Diario la Ley*, nº, 9136, Sección Tribuna, 9 de Febrero de 2018.

BASTANTE GRANELL, Víctor, «Parejas de hecho y animales de compañía», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

BATALLER I RUIZ, Enric, «La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ¿hasta qué punto es trasunto de la frustrada proposición de ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular durante la Legislatura XII (2016-2019)?», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 34, julio 2022, pp. 716-731.

CASAS DÍAZ, Laura, y CAMPS I VIDELLET, Xavier, «Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía», *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2019, vol. 10/1, pp. 76-83.

<sup>137</sup> Conforme al art. 404.III CC, introducido también por la Ley 17/2021, «A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado».

<sup>138</sup> CHAPARRO MATAMOROS, «El cuidado», *cit.*, p. 20, entiende que «aun no admitiendo la aplicación analógica con carácter general del art. 94 bis CC a las uniones de hecho, debería valorarse la conveniencia de desplazar el criterio de la titularidad dominical por el del bienestar del animal cuando ello fuere necesario en determinadas circunstancias palmarias (por ejemplo, en caso de maltrato animal)».

<sup>139</sup> SJPI Valladolid, nº 9, 27 mayo 2019, rec. nº 1068/2018 (ECLI:ES:JPI:2019:88).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «¿Un nuevo Derecho civil para los animales?: Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España», *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2021, vol. 12/2, pp. 39-53.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, *Crisis familiares y animales domésticos*, 2ª ed., Reus, Madrid, 2022.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «El bienestar animal como ser sintiente: un nuevo principio general para el Derecho de los animales», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «La tenencia de animales domésticos en comunidades de vecinos: una propuesta de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO, «El cuidado de los animales domésticos como carga matrimonial», *Diario La Ley*, nº 10529, Sección Tribuna, 19 de Junio de 2024.

CHAPARRO MATAMOROS, Pedro, «Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

CHAPARRO MATAMOROS, Pedro, «El cuidado de los animales de compañía en defecto de acuerdo tras la crisis conyugal. Breve comentario al nuevo art. 94 Bis CC», *Familia Sucesiones ICAV*, nº 29, febrero 2024, pp. 14-20.

CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry, «La custodia de los animales de compañía en la Ley 17/2021», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2023, nº 798, pp. 2119-2143.

DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja, «El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio», *Diario la Ley*, nº 9207, Sección Doctrina, 29 de Mayo de 2018.

DIAS, Cristina, «O divórcio e o destino dos animais de companhia», en *Direito dos animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, abril 2022.

DÍEZ ALABART, «De los animales en el Código civil», *Revista de Derecho Privado*, 2022-1, enero/febrero, pp. 3-29.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022.

EXTREMERA FERNÁNDEZ, Beatriz: «El destino de los animales de compañía en las situaciones de crisis familiares», en *Entre persona y familia* (dir. J.R. de Verda y Beamonte), Reus, Madrid, 2023.

FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro, «Un nuevo estatuto jurídico para las mascotas: *Familienmitglied*», *Actualidad Civil*, nº 2, Febrero de 2022.

GARCÍA MAYO, Manuel, «El concepto de animal doméstico y de compañía», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Joaquina, «El animal de compañía como objeto jurídico especial», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 21/2017, pp. 50-89.

GARCÍA PRESAS, Isabel, «El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios», *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 8 bis, 2018, pp. 124-139.

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, «Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal», *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2021, vol. 12/2, pp. 7-22.

GONZÁLEZ LACABEX, María, «Maltrato animal y custodia de menores en el artículo 92.7 del Código civil español», *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, 10 (2022), pp. 115-135.

LÓPEZ TUR, Teresa, «La guarda y custodia de los animales de compañía», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 18/19, 2021, pp. 73-94.

MORENO MOZO, Fernando, «Animales de compañía y cargas del matrimonio», en *Un nuevo Derecho civil para los animales. Comentarios a Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, coord. Manuel García Mayo), Reus, Madrid, 2022.

MORO ALMARAZ, María Jesús, «Las modificaciones en materia de Derecho de Familia por la Ley 7/2021 sobre el régimen jurídico de los animales», *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, 10 (2022), pp. 95-114.

OLIVERA OLIVA, Myriam, *Los animales de compañía en las crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

ORTIZ FERNÁNDEZ, Manuel, «Reflexiones en torno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: la protección de los animales como *seres sintientes*», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17, agosto 2022, pp. 400-425.

ORTIZ FERNÁNDEZ, Manuel, «El régimen jurídico de los animales domésticos en las crisis familiares», en *GPS Familia* (dir. José Ramón de Verda y Beamonte), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

PASSINHAS, Sandra, «O novo estatuto jurídico dos animais – A questão da colisão de direitos», en *Direito dos animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, octubre 2019, pp. 67-102.

PEDROSO, Anabela, «Animais e(m) família», en *Direito dos animais*, Coleção Formação Contínua, Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, octubre 2019, pp. 9-34.

PEDROSO GUEDES, Sara Patrícia, «O destino/confiança dos animais de companhia nos casos de separação conjugal», *Lex Familiae, Revista Portuguesa de Direito da Família*, Año 18, nº 35, 2021, pp. 41-66.

PEGUERO CARRERO, Beatriz, «Los animales de compañía en los procesos de crisis matrimoniales tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre de 2021», *Diario La Ley*, nº 10177, Sección Tribuna, 24 de Noviembre de 2022.

RIBEIRO CARDOSO PEREIRA, Maria Manuela, *O destino dos animais de companhia em caso de dissociação familiar* (tesis de maestría), Coimbra, enero, 2022.

SILLERO CROVETTO, Blanca, «Animales de compañía y crisis matrimoniales: marco normativo y decisiones judiciales», *Diario La Ley*, nº 9532, Sección Doctrina, 5 de Diciembre de 2019.

SIMÕES COSTA, Madalena, *Conceito de bem-estar animal para efeitos da lei nº 8/2017, de 3 de março* (tesis de maestría), Lisboa, 2020.

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, y SOSPEDRA BELTRÁN, María Sofía, «Comentarios del régimen jurídico de los animales regulado en la ley 17/2021, de 15 de diciembre», *Aranzadi digital*, nº 1/2021, BIB 2021\5901.

SOTTOMAYOR, Maria Clara, «Ad art. 1793º A CC», en *Código civil*, Libro IV, *Direito da família* (corr. C. Sottomayor), Anotado, 2ª ed., Almedina, Coímbra, 2022.

TRUJILLO VILLAMOR, Elena, «Vale, aceptamos pulpo como animal de compañía. Una modificación animal del Código Civil», *Publicaciones Jurídicas del Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, 2022.

VÁZQUEZ MUIÑA, Tania, «Y Nietzsche ganó la batalla: por fin tenemos una ley estatal que reconoce a los animales como seres sensibles. Crisis familiares y animales de compañía a propósito de la ley 17/2021, de 15 de diciembre», *Revista Boliviana de Derecho*, nº 34, julio 2022, pp. 732-763.

VÁZQUEZ MUIÑA, Tania, «Parejas de hecho y animales de compañía tras la Ley 17/2021, de 15 de diciembre», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17 bis, diciembre 2022, pp. 2608-2631.

## 10. Jurisprudencia

### 10.1. Jurisprudencia española

*a. Sentencias del Tribunal Supremo*

STS 1015/2914 (Civil) de 17 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4146).

*b. Sentencias de Audiencias Provinciales*

SAP de Badajoz (Sección 2ª) de 10 de febrero de 2011 (ECLI:ES:APBA:2011:104).

SAP de las Islas Baleares (Sección 5ª) de 29 de octubre de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2196).

SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 10 de julio de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:8157).

SAP de Málaga (Sección 6ª) de 24 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APMA:2016:2937).

SAP de Asturias (Sección 4ª) de 21 de junio de 2017 (ECLI:ES:APO:2017:1845).

SAP de Granada (Sección 4ª) de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:APGR:2020:607).

SAP de Toledo (Sección 1ª) de 22 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APTO:2021:1780).

SAP de Asturias (Sección 5ª) de 29 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APO:2021:34889).

SAP de Madrid (Sección 22ª) de 28 de enero de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:492).

SAP de La Rioja (Sección 1ª) de 3 de junio de 2022 (ECLI:ES:APLO:2022:246).

SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:APZ:2022:1374).

SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 13 de junio de 2022 (ECLI:ES:APBI:2022:1639).

SAP de Córdoba (Sección 1ª) de 14 de octubre de 2022 (ECLI:ES:APCO:2022:769).

SAP de Valencia (Sección 10ª) de 30 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:3953).

SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 12 de enero de 2023 (ECLI:ES:APBI:2023:222).

SAP de Huelva (Sección 2ª) de 23 de febrero de 2023 (ECLI:ES:APH:2023:133).

SAP de Madrid (Sección 24ª) de 16 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:5462).

SAP de León (Sección 1ª) de 21 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:463).

SAP de Asturias (Sección 6ª) de 2 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APO:2023:1498).

SAP de Madrid (Sección 22ª) de 11 de abril de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:6190).

SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 28 de abril de 2023 (ECLI:ES:APBI:2023:598).

SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 24 de mayo de 2023 (ECLI:ES:APZ:2023:778).

SAP de Castellón (Sección 4ª) de 7 de junio de 2023 (ECLI:ES:APCS:2023:626).

SAP de León (Sección 1ª) de 15 de junio de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:837).

SAP de Madrid (Sección 22ª) de 26 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:10191).

SAP de Málaga (Sección 6ª) de 7 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APMA:2023:4055).

SAP de Alicante (Sección 4ª) de 8 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APA:2023:2526).

SAP de Guadalajara (Sección 1ª) de 23 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APGU:2023:647).

SAP de Madrid (Sección 31ª) de 30 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:18362).

SAP de Madrid (Sección 24ª) de 26 de enero de 2024 (ECLI:ES:APM:2024:2525).

SAP de Málaga (Sección 6ª) de 10 de enero de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:466).

SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 11 de enero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:440).

SAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APZ:2024:634).

SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 21 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:1577).

SAP de Málaga (Sección 6ª) de 27 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:1283).

SAP de Badajoz (Sección 3ª) de 5 de abril de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:463).

SAP de Soria (Sección 1ª) de 8 de abril de 2024 (ECLI:ES:APSO:2024:184).

SAP de Segovia (Sección 1ª) de 9 de abril de 2024 (ECLI:ES:APSG:2024:159).

SAP de Málaga (Sección 6ª) de 17 de abril 2024 (ECLI:ES:APMA:2024:1246).

*c. Sentencias de Juzgado de Primera Instancia*

SJPI de Madrid, nº 40, de 12 de marzo de 2013 (ECLI:ES:JPI:2013:44).

SJPI de Valladolid, nº 9, de 27 de mayo de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:88).

SJPI de Murcia, nº 4, de 26 de junio de 2019 (ECLI:ES:JPI:2019:93).

SJPI de Madrid, nº 68, de 19 de septiembre de 2024, procedimiento de juicio verbal nº 1014/2023.

## **10.2. Jurisprudencia francesa**

*a. Sentencias de la Corte de Casación*

Cass. (Civil, Sala 1ª) de 20 de noviembre de 2013, nº 12-29.174.

*b. Sentencias de Cortes de Apelación*

CA de Douai (7ª Cámara, Sección 1ª) de 16 de mayo de 2002, *Jurisdata* nº 2002-195626.

CA de Dijon de 15 de junio de 2006, *Gaz. Pal.* 2006 nº 234, p. 13.

CA de Bastia de 15 de enero de 2014, RG nº 12/00848.

CA de Riom (Sección de Familia 2ª) de 28 de junio de 2016, RG nº 15/01277.

CA de Rouen (Sección familia) de 5 de enero de 2017, RG nº 15/04272.

### **10.3. Jurisprudencia portuguesa**

#### *a. Sentencias de Tribunales de Segunda Instancia*

Sentencia R. de Oporto de 29 de abril de 2021, Proceso 2189/20.3T8AVR-A.P1, número convencional JTRP000.

Sentencia R. de Coímbra de 26 de abril de 2022, Proceso 320/23.3T8CTB.C1, nº convencional JTRC.

#### *b. Sentencias de Tribunales de Familia y Menores*

TFM de Mafra de 2 de diciembre de 2019, Processo n.º 540/18.5.T8MFR77.